

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ  
ESCUELA DE POSGRADO



Causas de vulneración de derechos fundamentales por parte de las fuerzas  
policiales en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012

Tesis para optar el grado de Magíster en Ciencia Política y Gobierno

AUTORA

Evelyn Torre Janampa

ASESOR

Jaris Mujica Pujazón

JURADO

María Rosa Alayza Mujica  
Mercedes Amalia Crisóstomo Meza

LIMA – PERÚ  
2014

A mis padres,  
por ser modelos en mi vida, por creer siempre en mí,  
por sus sacrificios, por heredarme un hogar sólido en principios y valores,  
a ustedes les dedico mi tercera maestría.

*... ahora me pongo en el lugar de una razón extraña y exterior a mí,  
y observo desde el punto de vista de los otros  
mis juicios y sus motivos más secretos...*

Kant, Immanuel. 1766.

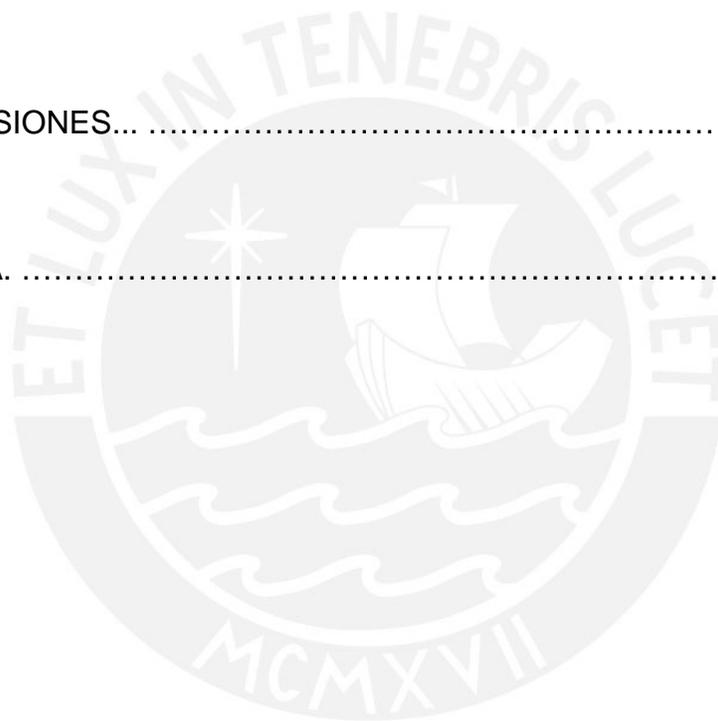
Träume eines Geistersehers erläutert durch Träume der Metaphysik.  
Los sueños de un visionario explicados por los sueños de la metafísica.

## ÍNDICE

RESUMEN. ....	8
INTRODUCCIÓN. ....	9
I. CONSIDERACIONES SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLENCIA, USO DE LA FUERZA Y VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. ....	11
1.1. SITUACIÓN ACTUAL SOBRE EL USO DE LA FUERZA POLICIAL... ..	11
1.2. LA BÚSQUEDA DE UN CONCEPTO DE VIOLENCIA PARA EL REGISTRO DE INDICADORES POSITIVOS DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES. ....	15
1.3. EL CONCEPTO DE REPRESIÓN Y LA DISCUSIÓN SOBRE EL USO LEGÍTIMO DE LA VIOLENCIA-FUERZA. ....	18
1.4. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: EL CUERPO, LA VIDA, LA SALUD COMO ELEMENTOS IRRENUNCIABLES Y PROTEGIDOS EN UNA INTERVENCIÓN POLICIAL. ....	21
II. CARACTERÍSTICAS DEL CONFLICTO SOCIAL MINERO TINTAYA ANTAPACCAY OCURRIDO EN EL AÑO 2012. ....	27
2.1. CONTEXTO DEL CONFLICTO SOCIAL MINERO TINTAYA ANTAPACCAY OCURRIDO EN EL AÑO 2012. ....	27
2.2. CRONOLOGÍA DEL CONFLICTO SOCIAL MINERO TINTAYA ANTAPACCAY EN EL AÑO 2012. ....	36

2.3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DE VIOLENCIA POLICIAL EN EL CONFLICTO SOCIAL MINERO TINTAYA ANTAPACCAY EN EL AÑO 2012. ....	43
III. TIPOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS FUERZAS POLICIALES EN EL MARCO DEL CONFLICTO SOCIAL MINERO TINTAYA ANTAPACCAY EN EL AÑO 2012. ....	48
3.1. TIPOS DE HECHOS DE VIOLENCIA POR PARTE DE LAS FUERZAS POLICIALES EN EL CONFLICTO SOCIAL MINERO TINTAYA ANTAPACCAY EN EL AÑO 2012. ....	48
3.2. CONTEXTO DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA POLICÍA EN EL CONFLICTO SOCIAL MINERO TINTAYA ANTAPACCAY EN EL AÑO 2012. ....	55
3.3. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR PARTE DE LAS FUERZAS POLICIALES EN EL MARCO DEL CONFLICTO SOCIAL MINERO TINTAYA ANTAPACCAY EN EL AÑO 2012. ....	57
3.4. EXPLICACIÓN DEL EXCESIVO USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LA POLICÍA EN EL MARCO DEL CONFLICTO SOCIAL MINERO TINTAYA ANTAPACCAY EN EL AÑO 2012. ....	68
IV. CONSECUENCIAS Y ELEMENTOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LAS FUERZAS POLICIALES EN EL CONFLICTO SOCIAL MINERO TINTAYA ANTAPACCAY EN EL 2012. ....	75

4.1. PARTICIPACIÓN POLICIAL EN LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POST CONFLICTO SOCIAL MINERO TINTAYA ANTAPACCAY EN EL 2012. ....	75
4.2. SITUACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y PROTECCIÓN DEL CIUDADANO POST CONFLICTO SOCIAL MINERO TINTAYA ANTAPACCAY 2012. ....	81
4.3. RELACIÓN ENTRE LA FUERZA POLICIAL Y LA DECISIÓN PÚBLICA PARA GESTIONAR EL CONFLICTO SOCIAL MINERO. ....	89
V. CONCLUSIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA. ....	99



## Índice de figuras

Gráfica 1. Mapa del área de influencia de Tintaya Antapaccay. ....	28
Gráfica 2. Mapa de los 13 contratos entre empresas mineras y la Policía Nacional del Perú. ....	69

## Índice de tablas

Tabla 1. Relación de detenidos por la policía en el conflicto minero Tintaya Antapaccay en el 2012.....	45
Tabla 2. Relación de heridos en el conflicto minero Tintaya Antapaccay. ....	46
Tabla 3. Registro de tres detenciones arbitrarias en el conflicto minero Tintaya Antapaccay en el 2012. ....	51
Tabla 4. Registro de civiles heridos en el conflicto minero Tintaya Antapaccay...	53
Tabla 5. Registro de civiles muertos en el conflicto minero Tintaya Antapaccay.	54
Tabla 6. El derecho fundamental a la vida vulnerado en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012. ....	58
Tabla 7. El derecho fundamental a la salud vulnerado en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012. ....	60
Tabla 8. El derecho fundamental a la integridad física vulnerado en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012. ....	62
Tabla 9. El derecho fundamental a la libertad y seguridad personal vulnerado en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012. ....	65
Tabla 10. Tipificación penal de los derechos fundamentales vulnerados por la policía en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012. ....	66

Tabla 11. Base legal de la prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial. ....	72
Tabla 12. Servicio de vigilancia policial. Prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial. ....	72
Tabla 13. Heridos y fallecidos en conflictos sociales en el 2011, 2012 y 2013. ...	75
Tabla 14. Protocolo participación policial en los conflictos sociales del 2013. ...	76
Tabla 15. Tipificación penal de la criminalización del derecho a la protesta post conflicto Tintaya Antapaccay en el 2012. ....	84



## RESUMEN

Los tipos de vulneración de derechos fundamentales en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012 son el resultado de la violencia instrumental y exceso del uso legítimo de la fuerza policial. A pesar que el cuerpo, la vida y la salud son bienes jurídicos tutelados e indisponibles en una intervención policial, la vulneración de los derechos a la vida, integridad física, salud y libertad personal quedaron registrados en las muertes, heridos y detenciones arbitrarias de quienes ejercieron su derecho a protesta. La vulneración se extendió incluso a terceros que no participaron en las manifestaciones.

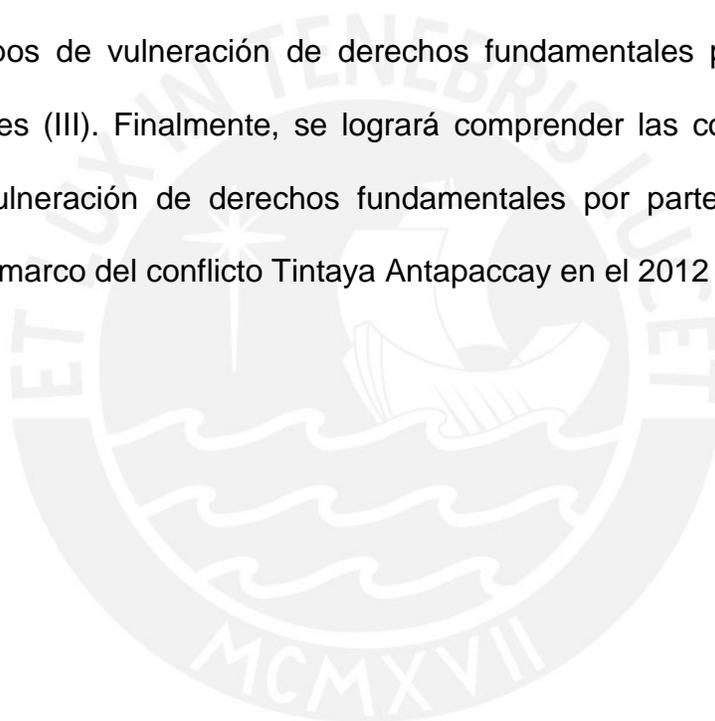
La represión policial violenta en Tintaya Antapaccay, las detenciones arbitrarias y hostilización a los defensores de los derechos fundamentales de los manifestantes está sostenido en contratos privados entre la Policía Nacional del Perú y la empresa minera. El Estado criminalizó y sancionó el ejercicio del derecho a la protesta pero no ejerció un control posterior ni sanción sobre los excesos del uso legítimo de la fuerza policial. Las víctimas se ven imposibilitadas de recibir una reparación. Esta política pública de inacción se tradujo en impunidad sobre aquellos policías que vulneraron los derechos fundamentales de los manifestantes.

## INTRODUCCIÓN

Perú, tercer productor de cobre a nivel mundial (INEI: 2013), exportó dicho mineral por un valor mayor a US \$ 8 mil millones en el año 2012. Más de US \$ 9,5 millones fueron destinados a Suiza en ese período (MINCETUR: 2012). Tintaya Antapaccay produce concentrados y cátodos de cobre. Se encuentra ubicada en la provincia de Espinar, región Cusco. Xstrata, minera transnacional con sede en Suiza, adquirió Tintaya en el 2006 y formó la empresa Xstrata Tintaya S.A. Teniendo en cuenta que las operaciones de Tintaya culminarían en el 2012, Xstrata Copper decidió ampliar la operación y utilizar los recursos de la reserva Antapaccay. De esta forma, aseguraría la continuidad de la minería en Espinar hasta el año 2034 (Glencore Xstrata: 2014).

Los proyectos mineros generan desconfianza y expectativas en las comunidades locales. Percepciones que desencadenaron una serie de conflictos sociales mineros violentos en el 2012 (Defensoría del Pueblo: 2012). Frente a violentas acciones de protesta, la Policía tiene la misión de restablecer el orden interno protegiendo los derechos fundamentales (Constitución: Art. 166°). Por el contrario, en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay, la policía cometió múltiples vulneraciones a los derechos fundamentales de los manifestantes, y terceros no involucrados directamente en el conflicto del 2012 (CNDDHH: 2013 y 2012; Vicaría de Sicuani: 2012). ¿Cuáles han sido las causas que explican la vulneración de derechos fundamentales por parte de la policía en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay ocurrido en el año 2012?

Para responder a ello, comenzaremos por construir una aproximación teórica básica del concepto de violencia, uso de la fuerza y vulneración de derechos fundamentales (I). Teniendo claro el rol de intervención de los efectivos policiales en observancia de los derechos fundamentales, en seguida se describirá las características particulares del conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012 (II). Sólo entendiendo el contexto y la cronología del conflicto, se podrá describir los tipos de vulneración de derechos fundamentales por parte de las fuerzas policiales (III). Finalmente, se logrará comprender las consecuencias de los tipos de vulneración de derechos fundamentales por parte de las fuerzas policiales en el marco del conflicto Tintaya Antapaccay en el 2012 (IV).



## I. Consideraciones sobre la construcción del concepto de violencia, uso de la fuerza y vulneración de derechos fundamentales

### 1.1. Situación actual sobre el uso de la fuerza policial

Existen diversos estudios sobre la intervención policial en conflictos, el uso de la fuerza y la violación de derechos fundamentales en las protestas. Sin embargo, hay pocos trabajos sobre la situación específica en Perú y en particular en el contexto de los conflictos mineros (Defensoría, Capítulos III y IV, 2012; IDEHPUCP, 2007). Para poder abordar este tema, es necesario construir una aproximación teórica básica desde tres conceptos complementarios: la violencia, el uso de fuerza, y la violación de derechos humanos por parte de las fuerzas policiales.

La ejecución de las labores propias del control del orden interno, en un estado de normalidad constitucional, es de competencia de la Policía Nacional del Perú, según dispone el artículo 166 de la Constitución (Exp. N° 00017-2003-AI/TC, 16/03/04, P, FJ.9; FJ. 31). En ese contexto, el orden interno es sinónimo de orden policial, ya que a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, alteración, disturbio, pendencia social, etc., que pudiera provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía (Ibíd., FJs. 4, 5, 7 y 8; Exp. N° 00005-2001-AI/TC, 15/11/01,P,FJ.2).

El protocolo de intervención policial en los conflictos busca ejercer de manera profesional y eficiente, la función de restablecer el orden interno en el marco de protección de los derechos fundamentales (Exp. N° 06090-2005-HC/TC, 29/08/05, S2, FJ.5). En ese sentido, para lograr la operatividad policial en los conflictos mineros debe superarse problemas a nivel normativo, organizacional y logístico. De lo contrario, puede producirse la vulneración de derechos humanos por parte los agentes estatales en el contexto de los conflictos sociales mineros.

El protocolo del uso de la fuerza racional y progresiva a cargo de la policía está conformado por una serie de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales cuya base descansa en el manual de mantenimiento del orden, vigente en Perú desde 1963. Esta base se perfecciona con la ley de la Policía (Ley Orgánica N° 27238) y su reglamento (D.S. 008-2000-IN) así como con el Manual de derechos humanos aplicados a la función policial (R.M. N° 1452-2006-IN).

Por ejemplo, al incorporar la Directiva PNP para operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público en el marco de los derechos humanos (Resolución Vice Ministerial N° 033-2009-IN 0103.1; Directiva N° 1-2009-IN/0103.1), se tiene que evaluar los grupos de especial protección al momento de decidir los medios de fuerza a utilizar. Queda claro que “la labor de la PNP es controlar las expresiones de violencia generadas como consecuencia de los conflictos sociales, mediante la negociación o el empleo de la fuerza diferenciada y proporcional para el mantenimiento y/o restablecimiento del orden público” (Ibíd.: Disposición V. B.).

Los instrumentos jurídicos nacionales incorporan los estándares internacionales en materia de límites al uso legítimo de la fuerza, permitiendo el uso de armas de fuego letales y con uso intencional, pero siempre respetando los principios de legalidad, precaución, necesidad y proporcionalidad (Exp. N° 0048-2004-AI/TC, 01/04/05, P, FJ. 65). Por ejemplo, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (ONU: A/RES/34/169) establece que “deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes” (artículo 3°). Una doble interpretación de este artículo sería que los niños son sujetos especiales de protección pero al mismo tiempo se afirma que está permitido el uso legítimo de la fuerza contra ellos.

Complementando el Código de conducta, tenemos los Principios básicos sobre empleo de la fuerza y de armas de fuego para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (ONU: 1990). Precisamente la disposición 5c establece que “cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas”. Aquí se observa una preocupación directa por la salud e integridad física como derechos fundamentales que no deben ser vulnerados por la policía.

Para fortalecer la incorporación de protocolos internacionales sobre el uso de la fuerza, armas de fuego y conducta de funcionarios, en nuestro ordenamiento, y así seguir su observancia obligatoria, podemos citar el artículo 38° del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que establece como fuente del derecho internacional tanto a los principios generales del derecho internacional como a la jurisprudencia internacional.

Los casos *Neira Alegría vs. Perú* (1995), *Montero Aranguren vs. Venezuela* (2006) y *Zambrano Vélez vs. Ecuador* (2007) plantean la diferencia entre quienes hacen un uso legítimo de la fuerza para restablecer el orden interno y quienes se exceden provocando violaciones a los derechos humanos. Perú es miembro de la Organización de Estados Americanos y ha ratificado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Por lo tanto, la jurisprudencia de la CIDH es de observancia obligatoria en Perú (CIDH: 1995; 2006; 2007).

Efectivamente, el párrafo 74 del caso *Neira Alegría vs Perú* dice: "... el análisis que debe hacerse tiene que ver, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión (...) la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, (...) la alta peligrosidad de los detenidos en el pabellón azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieren armados, no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y

en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso, lo que probablemente indujo a la demolición del pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres” (CIDH: 1995).

Teniendo claro el rol de intervención de la policía, queda por desarrollar ¿Cuál es el concepto de violencia para el registro de indicadores positivos de violación de derechos fundamentales? A continuación, comenzaremos por la construcción del concepto de violencia y posteriormente definiremos los derechos fundamentales. Necesitamos ambas nociones para un correcto registro de indicadores de violación de derechos fundamentales por parte de la policía.

### **1.2. La búsqueda de un concepto de violencia para el registro de indicadores positivos de violación de derechos fundamentales**

Existen múltiples teorías sobre el fenómeno de la violencia, su justificación y legitimidad (Tanner: 2000; Manning: 1977; Bittner: 1970). Esta investigación quiere partir de una noción simple y funcional, por ello escoge el Informe mundial sobre la violencia y la salud que define la violencia como “el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona, un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de

causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (...). La violencia colectiva es el uso instrumental de la violencia por personas que se identifican a sí mismas como miembros de un grupo frente a otro grupo o conjunto de individuos, con el fin de lograr objetivos políticos, económicos o sociales. Adopta diversas formas: conflictos armados dentro de los Estados o entre ellos; actos de violencia perpetrados por los Estados (por ejemplo, genocidio, represión y otras violaciones de los derechos humanos); terrorismo; y crimen organizado” (Organización Mundial de la salud: 2002).

A partir de la definición brindada por la OMS y con fines de analizar posteriormente las acciones de violencia en los conflictos sociales mineros, es pertinente abrir el debate entre la visión simbólica y la visión instrumental de la violencia. Por una parte, la violencia simbólica es esa violencia que arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas expectativas colectivas, en unas creencias socialmente inculcadas. Una modalidad en la que los dominados acepten como legítima su propia condición de dominación. Una forma de violencia que se ejerce sobre un agente social con su complicidad (Bourdieu: 2000. P. 65-73). El Estado moldea las estructuras mentales e impone principios de visión y división comunes. Un ejemplo de violencia simbólica es la criminalización de la protesta social. Por otra parte, violencia instrumental es aquella que se usa como un medio para obtener un resultado. En ese sentido, la agresión instrumental es premeditada y proactiva en lugar de reactiva (Anderson & Bushman: 2002; Berkowitz: 1993; Geen: 2001).

Los debates en torno a la clasificación de la violencia implican diversas disposiciones. En uno de los extremos se ubican las formas de violencia simbólica, que si bien representan estructuras de reproducción de la dominación, del orden patriarcal, de formas de exclusión y discriminación, y –en definitiva- pueden ser leídas en diversas manifestaciones locales; es claro también que en el otro extremo aparecen formas prácticas, instrumentales y registrables en indicadores materiales, positivos y periciales que manifiestan la violencia (y que atentan contra la vida, el cuerpo, la salud física de una persona).

¿Cuáles son las evidencias hasta aquí? Si bien en las manifestaciones empíricas de la violencia física instrumental se puede establecer registro también de violencia simbólica, es claro que es el primer campo de esa manifestación el que permite el registro de indicadores específicos en los datos judiciales y policiales.

En consecuencia, para fines de esta investigación, usaremos el concepto de violencia instrumental para el registro de indicadores positivos de violación de derechos fundamentales por parte de la policía (cuyo rol quedó establecido en la primera sección). Queda pendiente resolver ¿en qué momento estamos frente a casos de represión y un uso ilegítimo de la fuerza por parte de la policía?

### 1.3. El concepto de represión y la discusión sobre el uso legítimo de la violencia-fuerza

Existen múltiples estudios sobre el concepto de represión (Lightcap, Tracy: 2011; Kelman, Hebert: 1995; Kooijmans, Pieter: 1995; Manning, Peter: 1977), entre ellos quienes lo entienden como el uso legítimo de la fuerza para restablecer el orden interno y proteger los derechos fundamentales; y quienes lo entienden como un exceso que atenta contra el derecho a la protesta. Entonces, ¿qué se percibe como un uso “normal” de la fuerza policial y que se considera como “excesivo”?

Una primera aproximación es la forma en que un gobierno reacciona a las violaciones de los derechos humanos cometidas por sus agentes, sea por acción u omisión. Ambos son signos inequívocos del grado en que el Estado está dispuesto a proteger eficazmente los derechos humanos. Muy a menudo, el compromiso de respetar los derechos humanos declarado por un gobierno es contradecido en la práctica por la alternancia de un ciclo de violencia y otro de impunidad (ONU: 1998). En ese sentido, la jurisprudencia peruana sostiene que “los derechos fundamentales no solo demandan abstenciones o que se respete el ámbito de autonomía individual garantizado en su condición de derechos subjetivos, sino también verdaderos mandatos de actuación y deberes de protección especial de los poderes públicos, al mismo tiempo que informan y se irradian las relaciones entre particulares, actuando como verdaderos límites a la autonomía privada” (Exp. N° 0976-2003-AA/TC, 13/03/03, P, FJ.5).

Una segunda aproximación para entender el fenómeno de represión es vincularlo con el derecho a la protesta y su criminalización. Se asume que un Estado eficaz y eficiente puede resolver todos los reclamos de los manifestantes por la vía institucional. Los pobladores no deberían incitar a la violencia, resistirse a la autoridad pública, bloquear carreteras, etc., pues dichos actos están previstos y sancionados como delitos en el código penal. El reconocimiento del derecho a la protesta dependerá de la voluntad del Estado en legitimar y en aceptar o no reclamos por la vía no institucional (Zaffaroni: 2010).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que las personas que salen a ejercer su derecho a la protesta son aquellas que no tienen otro mecanismo de expresión. “Aquellos excluidos de los beneficios del desarrollo, en situación de marginalidad e indignidad que tienen como única alternativa salir a las calles a protestar pues ni los medios institucionales ni los medios de comunicación masivos los reconocen” (CIDH: OC-18/03). La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos afirma la necesidad de proteger las manifestaciones públicas con el propósito de salvaguardar los intereses de grupos minoritarios que pueden tener la imposibilidad de manifestarse a través de otros medios (Fenwick: 2000. p.493-494).

La protesta social es un derecho que no puede ser criminalizado. Incluso la protesta que presenta conductas ilícitas, típicas y antijurídicas puede no presentar culpabilidad. La teoría de riesgos de Claus Roxin sostiene que no todas las conductas perjudiciales deben ser castigadas, sino solo aquellas que traspasan lo

que ha sido históricamente aceptado como un riesgo socialmente aceptable con el propósito de despenalizar las protestas sociales (Roxin: 2006).

Roberto Gargarella agrega dos puntos a considerar: el principio de la imparcialidad deliberativa y el principio de las violaciones sistemáticas. El principio de la imparcialidad deliberativa sostiene que “cuanto más marginado del debate público está un grupo por razones que están más allá de su propia responsabilidad, más sensible tiene que ser el Poder Judicial a las demandas de dicho grupo, y mayor protección debe otorgar a las formas de comunicación desafiantes que estos grupos eligen para presentar sus demandas”. El principio de las violaciones sistemáticas afirma que: “cuando los manifestantes protestan como consecuencia de lo que consideran la violación sistemática de un derecho básico, las autoridades públicas deberían prestar especial atención al derecho particular en juego y al carácter de esas violaciones” (Gargarella, 2009. P. 40-46).

La Relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpreta las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y de reunión. Ejercicio que puede ocasionar desorden e incomodidad pero que no justifica la existencia de disposiciones penales que lo conviertan en actos criminales. Están permitidas las restricciones posteriores siempre que sean proporcionales. “El amedrentamiento a la expresión a través de la imposición de penas privativas de la libertad para las personas que utilizan el medio de expresión antes mencionado, tiene un efecto disuasivo sobre aquellos sectores de la sociedad que expresan sus puntos de vista o sus críticas a la

gestión de gobierno como forma de incidencia en los procesos de decisiones y políticas estatales que los afecta directamente (...) es necesario valorar si la imposición de sanciones penales se constituye como el medio menos lesivo para restringir la libertad de expresión” (CIDH: 2005, capítulo V).

Criminalizar la protesta social es no responder a los problemas de fondo, es trasladar la responsabilidad política del Estado al plano del derecho penal. La sanción penal debe darse sólo como excepción y no como medida a priori. En otras palabras, la criminalización de la protesta es la articulación de los poderes del Estado, usando instrumentos policiales y judiciales hacia el hostigamiento y represión de la población.

Entendido y aplicado el concepto de violencia instrumental para determinar el límite entre el uso legítimo de la fuerza y la represión, queda pendiente construir la noción de derechos fundamentales para un correcto registro de indicadores de violación de estos derechos por parte de la policía.

#### **1.4. Los derechos fundamentales: el cuerpo, la vida, la salud como elementos irrenunciables y protegidos en una intervención policial**

La jurisprudencia peruana afirma que “el contenido esencial de un derecho fundamental está constituido por aquel núcleo mínimo e irreductible que posee todo derecho subjetivo reconocido en la Constitución, que es indisponible para el

legislador, debido a que su afectación supondría que el derecho pierda su naturaleza y entidad. En tal sentido, se desatiende o desprotege el contenido esencial de un derecho fundamental, cuando este queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable y lo despojan de la protección constitucional otorgada” (Exp. N° 1042-2002-AA/TC, 06/12/02, S2, FJ. 2.2.4). La jurisprudencia nacional es clara al establecer que “una cosa es limitar o restringir el ejercicio de un derecho constitucional, y otra, muy distinta, suprimirlo. La limitación de un derecho no comporta su supresión, sino solo el establecimiento de las condiciones dentro de las cuales deberá realizarse su ejercicio” (Exp. N° 2868-2004-AA/TC, 24/11/04, S2, FJ. 16).

La vida, la salud y la integridad física son derechos fundamentales indisponibles, irrenunciables y bienes jurídicos tutelados en una intervención policial. Pero no nos interesa pensar el derecho como fundamento trascendente, sino su manifestación a través de indicadores efectivos, positivos y concretos de registro de la vulneración por parte de los agentes policiales en el contexto de los conflictos sociales mineros en Perú.

Por ello, debemos comenzar con la pregunta, ¿cuáles son los criterios e indicadores de registro de vulneración de derechos fundamentales por parte de la policía en los conflictos sociales mineros? Es evidente que el cuerpo muerto es un indicador de registro de vulneración del derecho a la vida, pero ¿existen registros concretos de vulneraciones a la integridad física y a la salud de los manifestantes contra la minería durante las detenciones por parte de la policía?

Para responder a ello es pertinente citar a Marcelo F. Aebi (2008, capítulo 4), quien afirma que “la validez de un indicador puede ser definida como su aptitud para medir eficazmente el fenómeno estudiado, mientras que la fiabilidad de un indicador reside en su aptitud para proporcionar medidas intersubjetivas y reproducibles”. Entonces, se presentan dos problemas al estudiar la vulneración de la vida, salud e integridad física de los manifestantes en manos de los efectivos policiales. Por un lado, no existen normas escritas en materia de registro de vulneraciones por parte de los agentes policiales. Tenemos notas periodísticas sobre la situación de los manifestantes heridos en los enfrentamientos con la policía pero no contamos con una base de datos ofrecida por las comisarías ni por los hospitales de aquellos manifestantes heridos y detenidos. Por otro lado, asumiendo que existiera un conteo de casos y de víctimas elaborado por la sociedad civil y/o por instituciones gubernamentales como la Defensoría del Pueblo. Éstos no cuentan con parámetros homogéneos de clasificación y registro de los tipos de vulneración de derechos fundamentales por parte de la policía.

Superando ambos problemas, y regresando al punto inicial de la vida, salud e integridad física como derechos fundamentales indisponibles, queda por determinar ¿Cómo se vulneran estos derechos? ¿Cuál es el límite del uso de la fuerza por parte de las autoridades? Para responder a ello, realizaremos un análisis comparado de la jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia.

Todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental solo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume. (...) El contenido esencial de un derecho fundamental es la concreción de las esenciales manifestaciones de los principios y valores que lo informan, su determinación requiere un análisis sistemático de este conjunto de bienes constitucionales, en el que adquiere participación medular el principio-derecho de dignidad humana, al que se reconducen en última instancia, todos los derechos fundamentales de la persona (Exp. N° 1417-2005-AA/TC, 08/07/05, P, FJ. 21). La exactitud de aquello que constituye o no el contenido esencial de dicho derecho, solo puede ser determinado a la luz de cada caso en concreto, no menos cierto es que existen determinadas premisas generales que pueden coadyuvar en su ubicación (Ibíd., P.FJ.22).

Por una parte, la Convención americana sobre derechos humanos establece una lista de derechos que no se suspenden ni restringen bajo ninguna circunstancia (art. 27°.2), entre ellos el derecho a la vida (art. 4°), y a la integridad personal (art. 5°). Por otra parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece que la muerte no se considerará como infligida cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea necesario para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección (art. 2°.c).

En el caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es contundente e inequívoca al señalar que “la infracción del derecho a

la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (cf. *Ibíd.*, párr. 38) en violación del artículo 5° de la Convención Americana” (CIDH, Sentencia de Fondo, Párrafo 57).

En este punto tenemos un panorama claro sobre el rol de intervención de los efectivos policiales, el uso de la fuerza, la criminalización de la protesta social y la violación de derechos fundamentales. Una aproximación teórica sustentada en la jurisprudencia nacional e internacional. Para poder profundizar y aplicar los conocimientos adquiridos hasta el momento, debemos ser más concretos, debemos abordar un caso específico de los múltiples conflictos sociales mineros

ocurridos en Perú en el año 2012. Por ello, a continuación desarrollaremos las características del conflicto social minero Tintaya Antapaccay ocurrido en el año 2012.

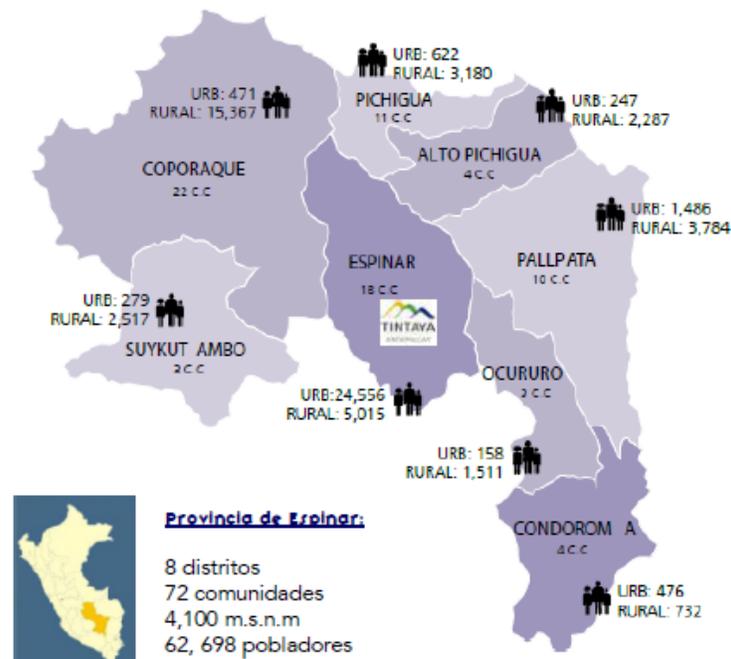


## **II. Características del conflicto social minero Tintaya Antapaccay ocurrido en el año 2012**

### **2.1. Contexto del conflicto social minero Tintaya Antapaccay ocurrido en el año 2012**

El proyecto minero Tintaya Antapaccay se encuentra ubicado en el distrito y provincia de Espinar, región Cusco, a 4100 metros sobre el nivel del mar, a 10 km. de la mina en proceso de cierre, Tintaya. El proyecto minero está ubicado en la margen izquierda de la cuenca del río Cañipía. Los ríos Tintaya, Huinumayo y Paccpaco son afluentes del río Cañipía, el cual desemboca en el río Salado, y este a su vez en la cuenca del río Apurímac (Sistema nacional de información de recursos hídricos: 2013; Atlas de minería y energía en el Perú: 2001). Las comunidades campesinas Alto Huarcca, Huisa, Huisa Ccollana, Huarca, Anta Ccollana, Suero y Cama forman parte del área de influencia de Tintaya Antapaccay (Exp. N° 00054-2012-0-1009-JM-CI-01).

Gráfica 1: Mapa del área de influencia de Tintaya Antapaccay. Fuente y elaboración: XSTRATA COOPER. Tintaya: Gestión social y ambiental 2012.



En 1917, la empresa Andes Exploration of Mine realizó las primeras perforaciones en la zona y confirmó la existencia de mineral (Glencore Xstrata: 2013). Desde entonces una serie de empresas, principalmente extranjeras, han estado a cargo de las exploraciones. Los registros de movilizaciones, enfrentamientos y protestas violentas contra la actividad minera en la provincia de Espinar datan desde inicios del siglo XX.

El 21 de mayo de 1990, los pobladores de la provincia de Espinar tomaron las instalaciones de la empresa estatal Tintaya S.A. En adelante se tomará el 21 de mayo como fecha emblemática para el estallido de nuevas protestas contra la

minería en esa provincia. Por ejemplo, el 21 de mayo de 2003 se realizó una movilización pacífica contra la empresa minera BHP Billiton Tintaya S.A., mientras que, el 24 de mayo de 2005 unos 2,000 pobladores incursionaron en las instalaciones de la empresa minera. En respuesta, la compañía paralizó sus actividades, trasladó a su personal, y dejó el cuidado de las instalaciones a las fuerzas del orden. 75 dirigentes fueron procesados por los presuntos delitos de robo, disturbios, resistencia a la autoridad, entre otros (Defensoría del Pueblo: 2012).

El 03 de septiembre de 2003 se firmó el Convenio Marco entre la municipalidad provincial de Espinar y BHP Billiton Tintaya como un acuerdo promotor de concertación y alianza estratégica en las relaciones pueblo–empresa-gobierno local. Por una parte, la provincia de Espinar se comprometió a contribuir activamente con el funcionamiento total de las operaciones en Tintaya, respetando y garantizando paz social para el normal desarrollo de sus actividades. Por otra parte, Tintaya S.A. se comprometió con el desarrollo sostenible de las comunidades espinarenses y de la provincia, garantizando el respeto y la promoción de la cultura y los derechos humanos; con una contribución anual de hasta el 3% de utilidades antes de impuestos para financiar proyectos de inversión social; con un sistema de evaluación ambiental conjunto y seguro ambiental; con capacitación y promoción del empleo local con el 70% de mano de obra no calificada directa e indirecta. “El Convenio Marco es un proceso voluntario que permite el financiamiento anual de proyectos de inversión social, a través de las utilidades generadas por la empresa. Se ha financiado 892 proyectos de desarrollo

por una inversión equivalente a 197.200.000 nuevos soles” (Memoria Institucional del Convenio Marco: 2012).

La empresa transnacional Xstrata Copper compró BHP Billiton Tintaya S.A. en mayo de 2006. Teniendo en cuenta que las operaciones de Tintaya culminarían en el año 2012, Xstrata Copper decidió ampliar la operación, utilizar los recursos de la reserva Antapaccay y así asegurar la continuidad de la minería en Espinar hasta el año 2034 (Glencore Xstrata: 2013).

En noviembre de 2011, los pobladores de Yauri, que viven en la zona de influencia de las actividades de la Minera Xstrata Tintaya S.A., con el apoyo del municipio provincial de Espinar, han interpuesto una acción de amparo contra la empresa minera, contra el Ministerio de energía y minas, y, contra el Organismo de evaluación y fiscalización ambiental. Demanda por la presunta comisión de delitos de afectación del derecho a vivir en un medio ambiente adecuado, libre de la contaminación de sus personas, de sus ríos y de sus animales. La denuncia fue presentada ante la fiscalía del medio ambiente de Cusco y tuvo como sustento un estudio de monitoreo ambiental, realizado por la Universidad Christian Albrecht de Alemania, que daría cuenta del alto porcentaje de metales en el agua. El primer juzgado mixto de Espinar admitió la acción de amparo (Exp. N° 00054-2012-0-1009-JM-CI-01).

Precisamente, el punto 1.6 de la demanda afirma que “desde el inicio de las operaciones de la actividad minera por parte de BHP Billiton y luego por Xstrata,

se ha evidenciado una práctica habitual de verter los residuos sólidos de sus concentradoras en horas de la noche o en horas de la madrugada a los distintos afluentes que existen en la zona de influencia. Dos de ellos son el Huinumayo y el Tintaya que en sus aguas llevan los residuos al río Cañipía que a su vez desemboca en el río Salado. Esta práctica es permanente y existe abundante evidencia video gráfica que demuestra ello” (Ídem).

En noviembre de 2011, alrededor de cuatrocientos comuneros iniciaron una medida de fuerza con el objetivo de recuperar terrenos en donde la empresa estaba culminando la construcción de seiscientas mini viviendas (Defensoría del Pueblo: 2012).

El 21 de mayo de 2012 se iniciaron nuevas acciones de protesta y la paralización indefinida en Espinar. Los enfrentamientos entre el 21 y 28 de ese mes originaron la muerte de dos manifestantes, el secuestro del fiscal, un número significativo e indeterminado de heridos entre pobladores y efectivos policiales así como cuantiosas pérdidas materiales. En consecuencia se declaró el estado de emergencia en Espinar y posteriormente se conformó una mesa de diálogo.

El grupo de trabajo denominado “Mesa de Diálogo para solucionar la problemática socio-ambiental existente en la provincia de Espinar está integrado por un representante de: el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el Gobierno regional del Cusco, la Municipalidad provincial de Espinar, cada una de las Municipalidades

distritales de la provincia de Espinar, cada una de las organizaciones sociales de la provincia de Espinar; por invitación de la Presidencia del Grupo de Trabajo, la empresa minera Xstrata Tintaya S.A. podrá incorporarse como miembro del Grupo de Trabajo (...). Se conformarán tres subgrupos de trabajo: a) De medio ambiente, b) De responsabilidad social; y, c) De desarrollo y Producción.” (RM N° 164-2012-PCM: Artículos 2° y 6°).

¿Quiénes participaron en las protestas contra la actividad minera Tintaya Antapaccay en el año 2012? ¿Son los mismos actores que posteriormente integraron la mesa de diálogo en Espinar?

Fernando Castillo Torres, director del sub grupo de trabajo de responsabilidad social en la mesa de diálogo en Espinar, y, director general de gestión social del MINEM, sostiene que los principales actores en conflicto social Tintaya Espinar en el año 2012 fueron: Federación unificada de campesinos de Espinar (FUCAE), Frente de defensa de los intereses de Espinar (FUDIE), Asociación de urbanizaciones populares de Espinar (AUPE), Frente único de jóvenes espinarenses (FUJEK), Sindicato único de comerciantes del mercado de Espinar (SUCME), Sindicato único de trabajadores de la educación peruana - Espinar (SUTEP), Asociación de transportistas (AEMTRAPE), Frente único de transportistas pesados (FREUTRANCHS), gobernador provincial de Espinar, alcaldes de centros menores, comunidades campesinas de Espinar - principalmente Suero, Cama y Tintaya Marquiri-, municipalidades distritales de Espinar, municipalidad provincial de Espinar, pobladores de la cuenca Salado,

pobladores de la cuenca Cañipía, Frente de defensa de los regantes de la micro cuenca Cañipía (FREDERMICE), representantes de la sociedad civil de Espinar, y, Xstrata Cooper S.A. (entrevista a Fernando Castillo: 2013).

Otros actores, con participación secundaria e indirecta en el conflicto minero Tintaya Antapaccay en el 2012, estarían conformados por representantes del Ministerio del Ambiente (MINAM), Ministerio de Energía y Minas (MINEM), Ministerio de Agricultura (MINAG), Ministerio de Salud (MINSa), Centro nacional de salud ocupacional y protección del ambiente para la salud (CENSOPAS), Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS), la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), la Defensoría del Pueblo, la Vicaría de la Solidaridad de la Prelatura de Sicuani, y, el Gobierno Regional del Cusco (Defensoría del Pueblo, 2012; Vicaría de la Solidaridad de Sicuani, 2012).

¿Qué características particulares tienen los manifestantes que participaron en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012? Coinciden los actores involucrados en el Convenio Marco firmado en el año 2003, quienes posteriormente realizaron recurrentes acciones de protesta contra la actividad minera, con picos de violencia en el año 2012, y, quienes posteriormente fueron representados en la Mesa de Diálogo de Espinar (entrevista a Fernando Castillo: 2013). Si ya existía un acuerdo voluntario entre la empresa Xstrata y las autoridades de la provincia de Espinar para fortalecer la relación pueblo–empresa-

gobierno, ¿Cuáles fueron las demandas insatisfechas que llevaron a las acciones de protesta en el año 2012? ¿Qué reclamaban los pobladores de Espinar?

A través de los diferentes medios de comunicación televisivo, radial, internet y prensa escrita (Canal N, RPP Noticias, El Comercio, La República, Perú 21, lamula.pe, Andina – agencia peruana de noticias) los pobladores de Espinar demandaron a la empresa minera Xstrata Copper reformular y dar cumplimiento al Convenio Marco, ampliar los aportes al desarrollo socioeconómico; cerrar o reubicar la presa de relaves de Huanipampa; asumir compromisos ambientales ante posibles impactos susceptibles de generarse como consecuencia de sus actividades en la zona; así como los siguientes puntos:

- Solución inmediata a los problemas de contaminación en aire, suelo y agua. Se requiere la mitigación, remediación, reposición, reubicación y/o indemnización de los daños ambientales.
- Restitución de las fuentes de agua de producción agropecuaria y terrenos de uso productivos de los usuarios de la irrigación Quetara, Suchiñahui, Manate Choquepito y otros sectores. Reubicación de las presas de relave de Huipampa y Camacmayo.
- Auditoría ambiental internacional y neutral del cierre de la mina Tintaya y nuevas operaciones Antapaccay. Consulta sobre el proyecto mineroducto las Bambas.

- Respeto a los derechos humanos, que la empresa se abstenga de fomentar programas radiales que generan división en la provincia; iguales oportunidades laborales; cambio de funcionarios del área de desarrollo social de Xstrata; desactivación de fundación Tintaya.
- Reubicación de los asentamientos poblacionales con grave afectación por contaminación.

Finalmente, en noviembre de 2012 Antapaccay inició sus operaciones con una inversión de U\$ 1.500 millones, y, desde mayo de 2013 las empresas Glencore-Xstrata están fusionadas (Glencore Xstrata: 2013). El alcalde de la municipalidad provincial de Espinar, el presidente del gobierno regional del Cusco y el ministro del ambiente aprobaron en diciembre de 2013 el informe final de la Mesa de Diálogo de Espinar, el cual permitirá llevar adelante acciones ambientales y un plan de inversiones.

Teniendo claro el origen, los actores y el contexto del conflicto social minero Tintaya Antapaccay, a continuación desarrollaremos la cronología del conflicto durante el año 2012.

## 2.2. Cronología del conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el año 2012

El 20 de enero de 2012 se realizó un paro convocado por los transportistas de Espinar. Ellos exigieron que el 70% de trabajadores de la empresa minera sean naturales de Espinar y de esta forma se cumpla con el Convenio Marco (Reporte de conflictos sociales N° 95: 2012).

El 10 de febrero del 2012, la congresista cusqueña Verónica Mendoza dio a conocer el estudio de riesgos a la salud por exposición a metales pesados en la provincia de Espinar. El informe fue realizado por CENSOPAS (Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud), un órgano de línea del Instituto Nacional de Salud. En este documento se advierte la necesidad de realizar monitoreos permanentes en la población, ya que existen "...28 personas con valores superiores al límite de referencia con mercurio; 24 personas con valores de arsénico superiores al límite referencial y 10 personas con valores de cadmio por encima del valor referencial. Las muestras de agua tienen concentraciones de arsénico y mercurio por encima de los estándares de calidad ambiental..." (CENSOPAS: 2012).

El 18 de mayo "José Marún, vicepresidente ejecutivo de Operaciones de Sudamérica de Xstrata, estuvo allí con Mollohuanca, refutó delante de la población sus argumentos y se allanó a realizar todos los monitoreos ambientales que quisieran, con las instituciones técnicas y/o universidades que ellos propusieran.

Finalmente, Mollohuanca se escabulló y no acompañó a Marún a continuar con la visita a las comunidades aledañas a Tintaya y a escuchar a los campesinos” (Rospigliosi, 2012).

“La Defensoría del Pueblo señaló que en la madrugada del 20 de mayo una turba del Frente único de defensa de Espinar secuestró a diez trabajadores de Xstrata y se llevó cuatro vehículos. Los empleados de la mina fueron trasladados a la fuerza hasta el estadio de la localidad, donde fueron liberados por la noche” (Perú 21: 2012.05.29).

“El 21 de mayo se inició la paralización indefinida en Espinar. Del 22 al 28 de mayo se desarrollaron acciones de protesta, enfrentamientos y el diálogo no prosperó. Los enfrentamientos originaron la muerte de dos civiles y un número significativo de heridos de pobladores y efectivos policiales” (Reporte de conflictos sociales N° 99: 2012. P. 40).

Los manifestantes bloquearon la carretera Cusco-Espinar, los puentes San Miguel y Cañipía de dicha autopista. Los agitadores prendieron fuego a un local de la fundación Xstrata, quemaron los pastizales que rodean a la mina, amenazaron con incendiar locales y linchar a los que se opusieran a las protestas. Los disturbios y los enfrentamientos dieron como resultado la muerte de dos manifestantes, el secuestro del fiscal, decenas de heridos entre pobladores y policías (Vicaría de la Solidaridad de la Prefectura de Sicuani: 2012).

El 22 de mayo, se produce un enfrentamiento entre ciudadanos y policía nacional en la comunidad campesina Alto Huancané, lugar donde se encuentra la caseta de bombeo de agua de la empresa Xstrata. Dos civiles resultaron heridos (Revista Willanakui Cusco: 2012; La República: 2012; El Comercio: 2012; RPP: 2012; NoticiasSER: 2012).

El 23 de mayo, ocurre otro enfrentamiento en la comunidad campesina Tintaya Marquiri, entre pobladores de esta comunidad y la policía nacional. El resultado fue 06 heridos, 02 de los cuales pertenecían a la policía nacional y 04 eran civiles. Hubo 07 detenidos, los que posteriormente fueron liberados (Ídem).

El 24 de mayo, se produce otro enfrentamiento entre jóvenes y la Policía Nacional, en el sector cerro Choquechampi y un manifestante resultó herido. En horas de la tarde, en inmediaciones de la calle 7 Esquinas (cerca de la Plaza de la ciudad de Yauri) se produce otro enfrentamiento, trayendo como consecuencia 08 heridos civiles, entre ellos el alcalde de la municipalidad provincial de Espinar (Ídem).

El Ministro del Interior, Wilver Calle, declaró en conferencia de prensa el 28 de mayo de 2012: “Después de que los manifestantes bloquearon las vías en la mañana, llegaron a la zona 10 vehículos, entre camiones y buses, con manifestantes que fueron hacia Marquiri, Antapaccay, Tintaya y Casabomba. La Policía tuvo que afrontar una situación en la que había más de dos mil manifestantes. Hubo 800 en Tintaya, 300 en Antapaccay, 400 en Marquiri, 300 en

Hualcaré, 400 en Río Salado y 400 en Casabomba” (El Comercio: 2012.05.28; video: [elcomercio.pe](http://elcomercio.pe))

Según la versión del Ministerio del Interior 76 efectivos policiales fueron heridos en el cumplimiento de su deber. Sin embargo, no existen cifras oficiales de la población civil herida. Por una parte y sólo para mencionar a manera de ejemplo, el jefe del planeamiento del hospital de Espinar, César Guevara, informó que entre los heridos figuran el teniente gobernador de la comunidad de Tintaya Marquiri y el alcalde de Coporate (La Primera Perú: 2012.05.29). Por otra parte, el director del Hospital de Espinar, Fredy Rondón, hizo referencia a dos jóvenes, Alberto Huallpa y Jhon Salazar, quienes ingresaron al nosocomio con impactos de perdigones en el muslo luego de que se produjera una reyerta en Alto Huancané (RPP: 2012.05.23).

El Ministro del Interior informó que la Policía intervino una camioneta del serenazgo de la Municipalidad Provincial de Espinar con numerosas bombas molotov y armas punzocortantes. A través de un comunicado, enviado tras la declaratoria del estado de emergencia anunciada por el Ejecutivo, el ministro indicó que esas armas iban a ser entregadas a los manifestantes (Ministerio del Interior: 2012.05.28). Sin embargo, no se detalló el lugar exacto ni la hora de la detención. En imágenes difundidas por el noticiero América Noticias, se observa un sereno diciendo que él estaba cumpliendo órdenes de la Gerencia de seguridad ciudadana y la Jefatura de personal de la municipalidad de Espinar. El Fiscal de la Nación acusó de tenencia ilegal de armas, provocar disturbios y

atentar contra la seguridad pública a los tres serenos, Ezequiel Qquehue Choquecota, Juan Huayta y Daniel Condori, quienes confesaron que los explosivos iban a ser usados por orden del alcalde Mollohuanca (El Comercio: 2012:05.29).

El 29 de mayo, el alcalde de la provincia de Espinar, Óscar Mollohuanca declaró ante diversos medios de comunicación: “Quiero que se investiguen las cuatro muertes. Las dos últimas se han registrado hace pocas horas desde Tintaya Marquiri. Uno de los fallecidos fue sacado desde el interior de la minera, mientras que la otra víctima falleció cuando estaba siendo evacuada hacia Cusco. El ministro del Interior, informó anoche que solo se habían registrado dos muertos”. Más adelante Mollohuanca declara que “los policías dispararon a quemarropa a los pobladores”, contradiciendo la versión del gobierno, que señaló que los agentes usaron sus armas en defensa propia. “Nosotros solo usamos piedras para defendernos cuando nos atacaban” (América noticias; RPP noticias; El Comercio).

La presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Cusco afirmó que los pobladores interceptaron un vehículo del Ministerio Público, en dirección a la ciudad de Yauri (capital de la provincia de Espinar), bajaron a sus ocupantes e incendiaron el auto. El chofer, Jerson Ríos, logró escapar. En la camioneta viajaba el fiscal provincial de Espinar, Héctor Herrera Mendoza, secuestrado por los pobladores y llevado a pie hasta la ciudad donde fue dejado en libertad al anochecer (YouTube. Secuestran a fiscal de Espinar y queman camioneta del

Ministerio Público: 2012.05.28; Vídeo RPP. Liberan a fiscal secuestrado por manifestantes en Espinar: 2012.05.28).

El 28 de mayo se declaró el Estado de Emergencia, se suspendieron las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personal (D.S. N° 056-2012-PCM). “Se detuvieron a varias personas, entre ellos el alcalde de Espinar, quien por disposición del Poder Judicial fue derivado a la ciudad de Ica con prisión preventiva” (Reporte de conflictos sociales N° 99: 2012. P. 40).

En respuesta a los acontecimientos producidos, Xstrata Copper emitió el 28 de mayo de 2012 una nota de prensa dirigida a la opinión pública señalando lo siguiente: “Lamentamos profundamente los hechos de violencia, que han tenido como consecuencia la pérdida de vidas humanas en los eventos de ayer en la provincia de Espinar. (...) Las inversiones del Convenio Marco, por el cual Tintaya S.A. entrega el 3% de sus utilidades antes de impuestos, son aportes voluntarios y adicionales a todos los impuestos y gravámenes existentes para la minería. Este aporte ha permitido ejecutar proyectos como el Hospital de Espinar, la planta de lácteos, el centro de recursos educativos de Espinar y ahora último la planta de fibra de alpaca, entre más de 800 proyectos de desarrollo sostenible, que benefician directamente a la población de Espinar. (...) Respecto al tema ambiental, nuestras operaciones cumplen con todos los requisitos que la legislación establece como se ha demostrado en los diversos monitoreos realizados por las entidades competentes. Adicionalmente, hemos manifestado públicamente nuestra disposición de realizar monitoreos participativos adicionales

dentro del marco legal, a fin que se esclarezca cualquier percepción o preocupación que la población pudiera tener. Tintaya S.A. rechaza todo tipo de violencia y por el contrario invoca a las autoridades respectivas y muy especialmente a las autoridades municipales de la provincia de Espinar, para que faciliten y propicien el diálogo que lleve a una solución a la situación de intranquilidad social que hoy se vive en la capital de la provincia, propiciada por un sector de dirigentes que azuzan a la violencia, ocasionando la muerte de inocentes. Esperamos un paso responsable hacia los canales que la democracia permite en el marco del Estado de Derecho. (...) Esperamos que muy pronto se supere la actual situación de intranquilidad y se retome la paz social en la provincia de Espinar a través del diálogo y el entendimiento”.

En julio de 2012 se formalizó la conformación del Grupo de Trabajo denominado Mesa de Diálogo para solucionar la problemática socio ambiental de la provincia de Espinar (Resolución N° 164-2012-PCM).

Teniendo claro los antecedentes y el contexto del conflicto social minero Tintaya Antapaccay, se ha procedido a identificar los actores locales y sus demandas a través de la vía institucional así como a través de las manifestaciones de protesta con picos de violencia en mayo de 2012. Es evidente la violencia por parte de los manifestantes, pero ¿fueron los únicos en hacer uso de la violencia?

### 2.3. Descripción de los hechos de violencia policial en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el año 2012

El 21 de mayo de 2012, aproximadamente mil policías se han trasladado a Espinar para custodiar el campamento de Xstrata y vigilar a la población (Coordinadora Nacional de Derechos humanos: 2012). “Para las 12:30 horas, el número de manifestantes se incrementó en 800 en Tintaya, 300 en Casabomba y 300 en el sector de Antapaccay, mientras que a Marquiri llegaron 400 manifestantes, a Huancané llegaron 300 y a Río Salado llegaron 400 pobladores” (Ministerio del Interior: 2012.05.28). Un contingente policial se trasladó a la comunidad de Tintaya Marquiri, a la entrada de la mina Xstrata Tintaya; otro contingente al proyecto minero Antapaccay, y, otro contingente a los distritos de Pallpata, Pichigua, alto Pichigua y Condoroma. La vía entre Espinar y Condoroma estuvo prácticamente sitiada, incluso con desplazamiento de la policía montada (Revista Willanakui Cusco: 2012).

El 22 de mayo la policía arremetió contra los manifestantes que se encontraban en la comunidad de Alto Huancané, a la altura de la caseta de bombeo de agua, cerca de Xstrata Tintaya. Dos heridos de bala, Alberto Huallpa Salcedo y Jhon Salazar Pinto, no pudieron ser evacuados inmediatamente porque la policía impedía el tráfico de los vehículos en la zona.

La presidenta de la Junta de Fiscales Superiores de Cusco, Elizabeth Ortiz de Orué, informó que dos pobladores, Rudecindo Mamani Puma y otro no

identificado, fallecieron por impacto de proyectiles de arma de fuego en el enfrentamiento con policías, en el campamento minero de Antapaccay (entrevista a RPP: 2012.05.28). Esta información es corroborada por el jefe del planeamiento del hospital de Espinar, César Guevara, quien afirma que el fallecido Mamani Puma, natural de la comunidad de Totora Alta, habría recibido impacto de perdigones (Diario La Primera: 2012.05.29).

Numerosas personas llegaron al hospital de Espinar, entre ellos podemos mencionar a una gestante identificada como Rosa Ccapa, quien habría sido golpeada por oficiales; a Gabriel Huamani, herido en la cadera por probable arma de fuego; a un comunero llamado Cipriano Choque, herido en la oreja; a William Cone, quien presenta exposición de masa encefálica; entre otros (Diario El Comercio: 2012.05.28).

El canal5espinal ha publicado en YouTube numerosos videos donde se detalla la violencia policial en el conflicto minero Tintaya Antapaccay 2012. Destacan los videos: "Policías dispararon a quemarropa a manifestantes en Espinar", "Cuarto día en Espinar deja ocho heridos, entre ellos el alcalde provincial", "Imágenes del 28 de mayo de 2012", entre otros. En este último video se muestra a un francotirador de la policía apuntando y disparando a un camarógrafo, el cual graba hasta el momento en que la bala lo impacta (YouTube, canal5espinal, 2012: segundo 33).

“Los representantes de la Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Sicuani, en conferencia de prensa realizado el 17 de Julio, en la parroquia Santa Ana de Espinar, dieron a conocer la situación legal de los procesados del conflicto social ambiental ocurrido en Espinar del 21 al 29 de mayo. Se explicó sobre la investigación fiscal N° 1165-2012, a cargo de la 1ª Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica” (Revista Willanakui: 2012).

Tabla N° 1: Relación de detenidos por la policía en Tintaya Antapaccay en mayo de 2012. Elaboración propia. Fuente: Abogados de la Vicaría de Sicuani.

Relación de detenidos por la policía en Tintaya Antapaccay en mayo de 2012	
Ciudadano	Constatación de agresión durante la detención
Martin Pumayauri Chaiza	
Nicolas Sencia Soto	golpes en el brazo, pecho, cadera izquierda
Raúl Cahuachia Huillca	
Abdon Hanco Pallu	
Fredy Elber Ccana Chaco	golpes en la pierna y corte de pantalón
Huber Quispe Huillca	golpe en la pierna y en el hombro
Percy José Yauri Condori	golpe en el hombro y patadas en la pierna
Wilbert Saico Flores	golpe en los talones con las varas
José Pumayuri Rojas	
María Paredes Paredes	
Yolanda Choque Figueroa	refiere que sólo las mujeres y el menor de edad no fueron agredidos
Esteban Ccapa Camercoa	
Tiburcio Saico Cjuno	pateado en la cabeza y cadera
Jhon Huayca Corrales	
Nery Tison Puncho	refiere que no fue agredida
Policarpo Conza Cadena	golpes en los brazos
Saúl Chaco Merma	
Martin Umayauri Chayta	Menor de 16 años
Fredy Huancara Puma	golpes brazos, cuello, pies; patadas; le cortaron los zapatos con navaja
Jaime Cesar Borda Pari (Vicaría Sicuani)	
Romualdo Tito Pinto (Vicaría Sicuani)	
Sergio Huamani (Vice Pdte. del FUDIE)	

Tabla N° 2: Relación de heridos en el conflicto minero Tintaya Antapaccay en el año 2012. Elaboración propia. Fuente: Vicaría de Sicuani.

Relación de heridos en el conflicto minero Tintaya Antapaccay en el año 2012		
22 de mayo	23 de mayo	24 de mayo
- Jhon Salcedo Pino	- Claudio Umasi Fernández	- Oscar Mollohuanca Cruz, alcalde la municipalidad provincial de Espinar.
- Alberto Huallpa Salazar	- Edwin Valerio Yauri Medina	- Luis Armando Luna Cutimbo
	- Amaris Quispe	- Hernan Lupaca Noa
	- Bernardo Meza	- Elsa Laguna Tunquipa
	- León Quispe Julio. Miembro de la PNP.	- Jhon Hilario Usca
	- Benjamín Huarca Peralta Miembro de la PNP.	- Ceferino Suni
		- Augusto Lupo Cjuno
		- Juan Sullca
		- Raúl Huaylla
		- Vico Huarca Florez

Finalmente, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH), en representación de 79 organizaciones que defienden los derechos fundamentales de la persona, se dirige a la opinión pública, el 29 de mayo de 2012, para manifestar lo siguiente: “1°. Que denunciamos la injusta detención de los defensores de derechos humanos de la Vicaría de la Solidaridad de la Prelatura de Sicuani –organización miembro de la CNDDHH-: Jaime Cesar Borda Pari, coordinador del área de cuidado de los bienes de la creación, y, Romualdo Ttito Pinto, chofer, cerca de las oficinas del campamento minero Tintaya Marquiari; 2°. Los arriba mencionados, junto con los abogados de la misma Vicaría, Wilmer Quiroz Calli y Maritza Quispe Mamani, habían logrado liberar al fiscal Dr. Héctor

Herrera, secuestrado por una turba de pobladores. Luego se dirigieron al campamento minero para ver la situación de los detenidos en ese lugar, cuando fueron detenidos. Incluso el dirigente Sergio Huamaní fue agredido físicamente por efectivos de la Policía Nacional del Perú” (CNDDHH: 2012.05.29).

Los antecedentes e hitos del conflicto social minero Tintaya Antapaccay muestran que los actores locales canalizaron sus necesidades y preocupaciones a través de un acuerdo voluntario entre las autoridades que los representaban, y, la empresa minera. Estos mismos actores luego denunciaron a Xstrata Tintaya S.A. y al Estado Peruano ante la fiscalía del medio ambiente, mientras, en paralelo desarrollaron una serie de protestas contra la actividad minera con picos de violencia en el año 2012. En este contexto, la policía protagonizó una serie de hechos violentos. Hubo detenciones, heridos y muertos. Por ello, a continuación debemos responder ¿cuáles han sido los tipos de vulneración de derechos fundamentales por parte de las fuerzas policiales en este conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el año 2012?

### **III. Tipos de vulneración de derechos fundamentales por parte de las fuerzas policiales en el marco del conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el año 2012**

#### **3.1. Tipos de hechos de violencia por parte de las fuerzas policiales en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el año 2012**

La violencia instrumental por parte de las fuerzas policiales ha sido registrada en los atentados contra la vida, el cuerpo y la salud de los manifestantes durante el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el año 2012. Los indicadores específicos están detallados en los siguientes registros de detenciones arbitrarias, heridos y muertos.

En total hubieron 25 detenciones registradas tanto por el Ministerio del Interior como por la presidenta de la junta de fiscales de Cusco, incluyendo la detención de un menor de edad (Ministerio del Interior: 2012.05.28). La Vicaría de la prelatura de Sicuani registra la detención de: Martin Pumayauri Chaiza, Nicolas Sencia Soto, Raúl Cahuachia Huillca, Abdon Hanco Pallu, Fredy Elber Ccana Chaco, Huber Quispe Huillca, Percy José Yauri Condori, Wilbert Saico Flores, José Pumayuri Rojas, María Paredes Paredes, Yolanda Choque Figueroa, Esteban Ccapa Camercoa, Tiburcio Saico Cjuno, Jhon Huayca Corrales, Nery

Tison Puncho, Policarpo Conza Cadena, Saúl Chaco Merma, Martín Umayauri Chayta, Fredy Huancara Puma, Jaime Cesar Borda Pari, Romualdo Ttito Pinto, y, Sergio Huamani Hilario (Vicaría de Sicuani: 2012).

Se ha seleccionado tres casos emblemáticos debidamente registrados en el habeas corpus contra la policía de la delegación P.N.P. Tintaya Marquiri (Exp. N° 00803-2012-0-1001-JR-PE-04): La detención de dos trabajadores de la Vicaría de Sicuani, Borda Pari y Ttito Pinto, así como la detención del dirigente campesino Huamani Hilario.

“La presencia de los tres en las inmediaciones del campamento minero tenía por objeto velar por el respeto a los derechos de las personas detenidas en el contexto de las protestas contra las actividades de la empresa Xstrata Tintaya” (CNDDHH, Exp. N° 03380. Punto 16). Ninguno de estos tres ciudadanos violó la ley ni ejerció actos violentos al momento de ser detenidos por la policía. Tampoco existió ninguna orden judicial previa a la detención.

Las tres personas fueron conducidas al puesto policial que se encuentra dentro del complejo minero de Xstrata, donde fueron duramente golpeadas y maltratadas (CNDDHH: 2012.12.26). La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos solicitó al Ministerio del Interior una copia de la resolución por la que se habilita el funcionamiento de una dependencia policial al interior del campamento minero. A ello el Ministerio del Interior respondió que en tal lugar no existe ninguna dependencia policial (CNDDHH: 2013).

“Tras ser detenidos el 28 de mayo del 2012, a las 21:00 p.m., arbitrariamente permanecieron en ese estado de hecho hasta el día de hoy 30 de mayo de 2012, a horas 16:40 p.m., en que la fiscal adjunta provincial penal de la provincia de Espinar, dispuso la liberación de Sergio Huamani Hilario, Jaime Borda Pari y Romualdo Ttito. Esto es, que de manera indebida permanecieron detenidos, superando el plazo preestablecido de veinticuatro horas, evidenciándose así la vulneración del derecho a la libertad personal” (Exp. N° 00803-2012-0-1001-JR-PE-04: Punto 27).

El habeas corpus a favor de dos trabajadores de la Vicaría de Sicuani y un dirigente campesino, contra los efectivos policiales de Tintaya Marquiri, fue declarado fundado. Quedo evidenciado que sin ninguna orden judicial y sin haber cometido ningún delito, tres ciudadanos fueron indebidamente detenidos. Peor aún, fueron retenidos por más de 40 horas en una dependencia policial al interior de la empresa minera. Dependencia policial sin autorización del Ministerio del Interior.

Tabla N° 3. Registro de tres detenciones arbitrarias en Tintaya Antapaccay 2012.

Elaboración propia. Fuentes: Exp. 00803-2012-0-1001-JR-PE-04; Vicaría de Sicuani: 2012; CNDDHH: 2012.

Registro de 3 detenciones arbitrarias por la Policía Nacional del Perú						
Ciudadanos detenidos	Cargo de los detenidos	Lugar y fecha de detención	Actividades realizadas al momento de ser detenidos	Autoridad que ordenó la detención	Lugar donde permanecieron detenidos	Decisión judicial frente a la detención
Jaime Borda Pari	Trabajadores de la Vicaría de Sicuani	Inmediaciones del campamento minero Tintaya Antapaccay el 28 de mayo de 2012.	Registrar y hacer respetar los derechos de los 22 manifestantes detenidos por la policía.	No existe orden judicial para la detención.	Dependencia policial dentro del Complejo minero Xstrata.	Habeas corpus contra la policía de la delegación PNP Tintaya Marquiri declarado fundado.
Romualdo Ttito Pinto						
Sergio Huamani Hilario						

La violencia instrumental de los agentes policiales quedo registrada en la vulneración de la libertad personal de los dos trabajadores de la Vicaría de Sicuani y el dirigente comunal. Estos tres casos formaron parte del registro de 25 detenciones arbitrarias. Las detenciones arbitrarias envuelven hechos de violencia por parte de los efectivos policiales en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el año 2012.

Un segundo tipo de hechos de violencia por parte de la policía está registrado en la relación de heridos civiles. Si la Defensoría del Pueblo registra cien heridos en

el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012 (La Mula; La República; El Comercio: 2012), y, el Ministerio del Interior registra 76 efectivos policiales heridos (Ministerio del Interior: 2012); entonces, habrían 24 civiles heridos.

La Vicaría de la Solidaridad de la Prelatura de Sicuani ha registrado los siguientes 18 civiles heridos: “Jhon Salcedo Pino (24) con diagnóstico de herida potencialmente infectable por arma de fuego (perdigones) en muslo izquierdo; Alberto Huallpa Salazar (24) con diagnóstico de herida potencialmente infectable por arma de fuego (perdigones) en muslo izquierdo; Claudio Umasi Fernández (51) diagnóstico de policontuso, traumatismo encéfalo craneano leve, por descartar fractura dorsal derecha, internado en el hospital de Espinar MINSA; Bernardo Meza (27) diagnóstico de policontusos leves; Amaris Quispe (25) policontuso leve; Edwin Valerio Yauri Medina (31) herida abierta con elemento ponzoñoso en parietal izquierdo con sutura de seis puntos, posible complicación de traumatismo encéfalo craneano; Raúl Huaylla (23) herida en rostro; Luis Armando Luna Cutimbo (23) herida en el muslo izquierdo, golpes en el cuerpo; Hernán Lupaca Noa (21) policontuso; Manuel López Torres (35) traumatismo encéfalo craneano en evolución; Elsa Laguna Tunquipa; herida cortante en cuero cabelludo; Oscar Mollohuanca Cruz, herida en la cara; una persona por identificar, evacuado a Cusco, con traumatismo encéfalo craneano grave; Juan Sulca, herida, policontuso; Augusto Lupo Cjuno (16) policontuso; Ceferino Suni (24) golpes en la cara; Jhon Hilario Usca (22) herida en la cabeza, golpes en la espalda; y, Vico Huarca Flores (24) con heridas en el pie, golpes en el cuerpo” (Vicaría de Sicuani: 2012).

Tabla N° 4. Registro de civiles heridos en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012. Elaboración propia. Fuente: Vicaría de Sicuani: 2012; Defensoría del Pueblo: 2012.

Registro de civiles heridos en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012			
	Paciente	Edad	Diagnóstico
1.	Jhon Hilario Usca	22	- Herida en la cabeza. - Golpes en la espalda.
2.	Alberto Huallpa Salazar	24	- Herida potencialmente infectable por arma de fuego (perdigones) en muslo izquierdo.
3.	Vico Huarca Flores	24	- Heridas en el pie. - Golpes en el cuerpo
4.	Raúl Huaylla	23	- Herida en rostro.
5.	Elsa Laguna Tunquipa		- Herida cortante en cuero cabelludo.
6.	Augusto Lupo Cjuno	16	- Policontuso.
7.	Manuel López Torres	35	- Traumatismo encéfalo craneano.
8.	Luis Armando Luna Cutimbo	23	- Herida en el muslo izquierdo. - Golpes en el cuerpo.
9.	Hernán Lupaca Noa	21	- Policontuso.
10.	Bernardo Meza	27	- Policontuso leve.
11.	Oscar Mollohuanca Cruz		- Herida en la cara.
12.	Amaris Quispe	25	- Policontuso leve.
13.	Jhon Salcedo Pino	24	- Herida potencialmente infectable por arma de fuego (perdigones) en muslo izquierdo.
14.	Juan Sullca		- Policontuso. Herida.
15.	Ceferino Suni	24	- Golpes en la cara.
16.	Claudio Umasi Fernández	51	- Policontuso. - Traumatismo encéfalo craneano.
17.	Edwin Valerio Yauri Medina	31	- Herida abierta con elemento ponzoñoso en parietal izquierdo con sutura de seis puntos. - Traumatismo encéfalo craneano.
18.	No identificado.		- Traumatismo encéfalo craneano grave.

Un tercer tipo de hechos de violencia por parte de la policía está registrado en la muerte de tres civiles. Los cadáveres de Rudecindo Manuelo Puma, y, Walter Sencia Annca fueron registrados por el director del hospital de Espinar y por el

fiscal provincial de Espinar, quienes confirmaron que ambos manifestantes fallecieron por impacto de proyectiles de armas de fuego en el enfrentamiento con policías (entrevista a RPP: 2012.05.28; La República, El Comercio: 2012.05.29). La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos agregó el registro de la tercera víctima mortal en las manifestaciones de mayo de 2012. Se trata de Félix Yauri Usca, quien tras una agonía de dos meses, a causa de una infección y falta de atención médica adecuada tras ser herido en el ojo con un perdigón, falleció el 08 de agosto de 2012 (CNDDHH: 2013).

Tabla N° 5. Registro de civiles muertos en el conflicto minero Tintaya Antapaccay en el 2012. Elaboración propia. Fuente: RPP; La República; El Comercio: 2012.

Registro de civiles muertos a consecuencia del conflicto minero Tintaya Antapaccay en el 2012					
Ciudadano	Edad	Ocupación	Diagnóstico de necropsia	Fecha	Deudos
Rudecindo Manuelo Puma	27	Obrero	- Herida por impacto de proyectil de arma de fuego en el tórax que perforó ambos pulmones y desgarró aorta descendente. - Shock hipovolémico e insuficiencia respiratoria aguda.	28 mayo 2012	- 1 viuda. - 2 huérfanos de 3 y 4 años.
Walter Sencia Annca	24	Payaso	- Herida de bala en el cuello y en el tórax. - En el recorrido la bala le destrozó los pulmones y la arteria aorta.	28 mayo 2012	- 1 viuda con seis meses de embarazo.
Félix Yauri Usca	62	Teniente gobernador en Tintaya Marquiri	- 28/05/2012: Herida por impacto de proyectil de arma de fuego en el ojo izquierdo. - Infección sin atención médica adecuada.	08 agosto 2012	

Tenemos el registro de los distintos tipos de hechos de violencia instrumental por parte de las fuerzas policiales. El Estado tiene derecho a usar la fuerza. No se discute su monopolio legítimo del uso de la fuerza sino el exceso. Entonces, ¿cómo se cometió el exceso de violencia instrumental por parte de la policía en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el año 2012?

### **3.2. Contexto de la vulneración de derechos fundamentales por parte de la policía en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el año 2012**

El 21 de mayo de 2012 se inició la paralización indefinida en Espinar y en los días sucesivos se desarrollaron una serie de manifestaciones contra la actividad minera. En este contexto, el 28 de mayo se declaró el estado de emergencia en la provincia de Espinar (D.S. N° 056-2012-PCM). Para comenzar, ¿Quiénes asumen el control del orden interno en esta situación excepcional?

“En estado de emergencia las fuerzas armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República” (Constitución: Art. 137° inc.1). Sin embargo, en el presente caso fueron las fuerzas policiales y no las fuerzas armadas quienes asumieron el control del orden interno (D.S. N° 056-2012-PCM: Art. 1°). Cada declaración de estado de emergencia es única y particular pues obedece a distintos contextos y necesidades. Entonces, ¿Cuál fue el argumento del Estado peruano para declarar el estado de emergencia en Espinar en mayo de 2012?

El poder ejecutivo justificó la necesidad de declarar el estado de emergencia en Espinar en mayo de 2012 en razón de la protección de los derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados por los manifestantes. “El ejercicio de derechos fundamentales de la población, como la libertad de tránsito por las vías y carreteras del territorio de la República, el derecho a la seguridad personal, paz, tranquilidad, educación, libertad de trabajo (...), vienen siendo perturbados por actos de violencia en la provincia de Espinar, (...) afectando la integridad física de civiles y miembros de la Policía Nacional del Perú, así como la propiedad pública y privada, a raíz de las acciones y actividades vinculadas o relacionadas de hechos propiciados contra las actividades mineras de la empresa Xstrata Tintaya y proyecto Antapaccay” (D.S. N° 056-2012-PCM). ¿Y qué implica que se declare el estado de emergencia en Espinar?

La declaración del estado de emergencia en Espinar en mayo de 2012 generó una contradicción legal en relación a la intervención policial. Durante el estado de emergencia en Espinar quedaron “suspendidas las garantías constitucionales relativas a la libertad, seguridad personal, inviolabilidad de domicilio, libertad de reunión y de tránsito” (D.S. N° 056-2012-PCM: Art. 2°). Esto va en contra de los tratados internacionales que Perú ha ratificado, donde expresamente no se autoriza la suspensión del derecho a la vida, a la integridad personal, principio de legalidad, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos (Convención americana sobre derechos humanos: Art. 27°. Inc. 3). Precisamente, la jurisprudencia interamericana sostiene que: no se suspenden el

habeas corpus (CIDH: OC-8/87), amparo o cualquier otro recurso destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención americana (CIDH: OC-9/87).

“El gobierno peruano declaró la provincia de Espinar en emergencia, a raíz de ello se produjeron varias detenciones (23 en el interior del campamento minero), tres personas murieron, decenas quedaron heridas. Las declaraciones presentadas por los detenidos, dieron cuenta de torturas recibidas por los efectivos policiales en el momento de la detención” (CNDDHH: 2013).

La declaración de emergencia en Espinar fue el escenario de la vulneración de derechos por parte de las fuerzas policiales. Pero ¿cuáles son los derechos que concretamente han sido vulnerados por la policía en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012?

### **3.3. Derechos fundamentales vulnerados por parte de las fuerzas policiales en el marco del conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el año 2012**

Los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la salud, a la libertad y seguridad personal fueron vulnerados por agentes policiales en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012.

Se vulneró el derecho a la vida de tres ciudadanos. El derecho a la vida está protegido por los Tratados internacionales que Perú ha ratificado e incorporado en nuestro ordenamiento (Declaración universal de los derechos humanos: art. 3°; Pacto internacional de los derechos civiles y políticos: art. 6°; Convención americana sobre derechos humanos: art. 4°; Constitución Política del Perú: art. 2° inc. 1).

Rudecindo Manuelo Puma, y, Walter Sencia Annca, perdieron la vida por heridas infringidas con armas de fuego como resultado de la intervención de las fuerzas del orden el 28 de mayo de 2012. Rudecindo Manuelo Puma tenía 27 años cuando recibió un proyectil en el tórax que perforó sus pulmones, lo cual llevó a un shock hipovolémico e insuficiencia respiratoria aguda. Estaba casado por lo que su muerte dejó una viuda y dos huérfanos de 3 y 4 años. Walter Sencia Annca tenía 24 años cuando recibió una bala en el cuello y en el tórax. Su muerte dejó una viuda con seis meses de embarazo. Félix Yauri Usca, teniente gobernador de Tintaya Marquiri, recibió un proyectil en el ojo el 28 de mayo y tras dos meses de agonía falleció el 08 de agosto de 2012 (RPP; La República; El Comercio: 2012; CNDDHH: 2012 y 2013).

Tabla 6: El derecho fundamental a la vida vulnerado en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012. Elaboración propia. Fuente: RPP; La República; El Comercio: 2012; CNDDHH: 2012 y 2013).

El derecho fundamental a la vida vulnerado en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012			
Supuesto de hecho	Nexo		Consecuencia
Situación que generó la vulneración del derecho a la vida	Base legal		Ciudadano afectado
	Constitución de 1993	Ratificación de Tratados Internacionales	por la vulneración de su derecho fundamental
- Impacto de proyectil de arma de fuego en el tórax.	Art. 2° inc. 1	Declaración universal de los derechos humanos: art. 3°	Rudecindo Manuelo Puma
- Bala en el cuello y en el tórax.			Walter Sencia Ancca
- Impacto de proyectil de arma de fuego en el ojo izquierdo + Falta de atención médica adecuada.		Pacto internacional de los derechos civiles y políticos: art. 6° Convención americana sobre derechos humanos: art. 4°	Félix Yauri Usca

Se vulneró el derecho a la vida de Manuelo Puma, Sencia Ancca y Yauri Usca pero ¿qué otros derechos fundamentales de Yauri Usca se vulneraron?

El derecho a la salud está protegido por los tratados internacionales que Perú ha ratificado e incorporado en nuestro ordenamiento (Declaración universal de los derechos humanos: art. 25°.1; Pacto internacional de los derechos civiles y políticos: art. 12°; Convención americana sobre derechos humanos: art. 17°; Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador: art. 10°; Constitución: art. 7°). ¿Qué necesita el derecho a la salud para convertirse en un derecho fundamental?

Cuando la vulneración del derecho a la salud compromete otros derechos fundamentales, como el derecho a la vida o la integridad física, tal derecho adquiere carácter de derecho fundamental (Exp. N° 2945-2003-AA/TC, 20/04/04, S1, FJ.6). El derecho a la salud abarca la atención oportuna y apropiada (Exp. N° 2064-2004-AA/TC, 04/07/05, S1, FJ. 2). Yauri Usca no tuvo una atención oportuna y apropiada. Por lo tanto se vulneró su derecho a la salud. Esta vulneración conllevó a dos meses de agonía y la vulneración de su derecho a la vida. En consecuencia, su derecho a la salud se convirtió en un derecho fundamental. Por lo tanto, se vulneró el derecho fundamental a la salud de Yauri Usca.

¿Por qué Yauri Usca no recibió atención médica? “Las personas que han quedado heridas como consecuencia de la represión de las fuerzas del orden deben asumir el costo de sus tratamientos y recuperación. El seguro integral de salud que da cobertura a las personas sin recursos no es aplicable en caso de lesiones generadas por terceros, como la Policía Nacional del Perú. (...) El señor Félix Yauri Usca murió al infectarse una herida en el ojo fruto de la represión policial en Espinar. El fallecimiento se produjo dos meses después de que fuera herido, por falta de atención médica adecuada” (CNDDHH: 2013).

Tabla 7: El derecho fundamental a la salud vulnerado en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012. Elaboración propia. Fuente: CNDDHH: 2013 y 2012.

El derecho fundamental a la salud vulnerado en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012				
Supuesto de hecho	Nexo			Consecuencia
Situación que generó la vulneración del derecho a la salud	Base legal			Ciudadano afectado por la vulneración de su derecho fundamental.
	Constitución	Tratados Internacionales	Jurisprudencia	
Herida por impacto de proyectil en el ojo izquierdo.  +  Infección sin atención médica adecuada.	Art. 7°.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Declaración universal de los derechos humanos: art. 25.1.</li> <li>- Pacto internacional de derechos civiles y políticos: art. 12.</li> <li>- Convención americana sobre derechos humanos: art. 17.</li> <li>- Protocolo San Salvador: art.10</li> </ul>	Exp. 2945-2003-AA/TC.  Exp. 2064-2004-AA/TC.	Félix Yauri Usca

Se vulneró el derecho fundamental a la vida y a la salud de Félix Yauri Usca, quien quedó herido como consecuencia de la represión de las fuerzas del orden y no tuvo derecho a una atención médica gratuita precisamente por ser víctima de la represión policial. ¿Qué otros derechos fundamentales se vulneraron en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012?

Se vulneró el derecho fundamental a la integridad física de 25 civiles heridos (Defensoría del Pueblo; Ministerio del Interior; Vicaría de Sicuani; La Mula; La República; El Comercio: 2012). El derecho a la integridad física está protegido por los tratados internacionales que Perú ha ratificado e incorporado en nuestro ordenamiento (Declaración universal de los derechos humanos: art. 3°, 5°; Pacto internacional de los derechos civiles y políticos: art. 6° y 7°; Convención americana sobre derechos humanos: art. 5°; Constitución: art. 2° inc. 1).

La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, etc. (Exp. N° 2333-2004-HC/TC, 12/08/04, FJ. 2.1).

Heridas, golpes, policontusos, traumatismos encéfalo craneano, etc., han sido debidamente registrados y documentados como consecuencia de la represión de las fuerzas policiales en Tintaya Antapaccay en el 2012 (Vicaría de Sicuani; La Mula; El Comercio, La República; Ministerio del Interior; Defensoría del Pueblo: 2012). Estos hechos vulneran el derecho fundamental a la integridad física de los ciudadanos.

Tabla 8: El derecho fundamental a la integridad física vulnerado en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012. Elaboración propia. Fuente: Vicaría de Sicuani; La Mula; El Comercio, La República; Ministerio del Interior; Defensoría del Pueblo: 2012.

El derecho fundamental a la integridad física vulnerado en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012				
Supuesto de hecho		Nexo		Consecuencia
Situación que generó la vulneración del derecho a la integridad física		Base legal		
		Constitución de 1993	Tratados Internacionales	
- Herida en la cabeza. - Golpes en la espalda.	Jhon Hilario Usca	Art. 2° inc. 1.	Declaración universal de los derechos humanos: art. 3°, 5°.  Pacto internacional de los derechos civiles y políticos: art. 6° y 7°.  Convención americana sobre derechos humanos: art. 5°.	Violación del derecho fundamental a la integridad física de los ciudadanos.
- Herida en muslo izquierdo.	Alberto Huallpa Salazar			
- Heridas en el pie. - Golpes en el cuerpo.	Vico Huarca Flores			
- Herida en rostro.	Raúl Huaylla			
- Herida en cuero cabelludo	Elsa Laguna Tunquipa			
- Policontuso.	Augusto Lupo Cjuno			
- Traumatismo encéfalo craneano	Manuel López Torres			
- Herida en el muslo izq. - Golpes en el cuerpo.	Luis Armando Luna Cutimbo			
- Policontuso.	Hernán Lupaca Noa			
- Policontuso.	Bernardo Meza			
- Herida en la cara.	Oscar Mollohuanca Cruz			
- Policontuso leve.	Amaris Quispe			
- Herida en muslo izquierdo.	Jhon Salcedo Pino			
- Policontuso. - Herida.	Juan Sullca			
- Golpes en la cara.	Ceferino Suni			
- Policontuso. - Traumatismo encéfalo craneano	Claudio Umasi Fernández			
- Herida parietal izquierdo - Traumatismo encéfalo craneano.	Edwin Valerio Yauri Medina			
- Traumatismo encéfalo craneano	No identificado.			

Quedó registrada la vulneración del derecho a la integridad física de 25 ciudadanos. ¿Qué otros derechos fundamentales se vulneraron en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012?

Jaime Borda Pari, Sergio Huamani Hilario y Romualdo Ttito Pinto fueron detenidos arbitrariamente, golpeados, maltratados y conducidos sin orden judicial al puesto policial dentro del campamento minero Xstrata (CNDDHH: 2012). En total fueron 25 detenciones registradas por el Ministerio del Interior y por la presidenta de la junta de fiscales de Cusco (Ministerio del Interior: 2012).

“Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personal. En consecuencia nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o el término de la distancia” (Constitución: art. 2°. inc. 24. Literal f). Este derecho fundamental ha incorporado los tratados en materia de derechos humanos ratificados por el Perú (Declaración universal de derechos humanos: art. 9°; Pacto internacional de derechos civiles y políticos: el art. 2°, inc. 3, literal a; Convención americana sobre derechos humanos: art. 7°).

La detención de arbitraria de Borda, Huamani y Ttito por agentes policiales de la delegación PNP Tintaya Marquiri constituye una violación al derecho a la libertad y seguridad personal. En ese sentido, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco declaró fundado el habeas corpus en favor de los tres

ciudadanos, y, concluyó que la detención arbitraria “en el caso bajo examen, se presenta como un dato objetivo, acreditado e incuestionable, vinculado de una u otra forma, a una actuación u omisión, sobretodo de un poder público” (Exp. 00803-2012-0-1001-JR-PE-04: Punto 28). “Permanecieron en las dependencias policiales privados de la libertad no solo más allá del plazo estrictamente necesario, sino más allá del plazo preestablecido, encontrándose a partir de entonces, privado inconstitucionalmente de la libertad personal; por tanto habiéndose vulnerado dicho derecho fundamental, la demanda debe ser estimada” (Ídem.: Punto 29).

Tabla 9: El derecho fundamental a la libertad y seguridad personal vulnerado en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012.

Elaboración propia. Fuente: Vicaría de Sicuani; La Mula; El Comercio, La República; Ministerio del Interior; Defensoría del Pueblo; CNDDHH: 2012.

Vulneración del derecho a la libertad y seguridad personal en Tintaya en el 2012			
Supuesto de hecho	Nexo		Consecuencia
Situación que generó la vulneración del derecho a la libertad y seguridad personal	Base legal		Ciudadano afectado por la vulneración de su derecho fundamental
	Constitución de 1993	Tratados Internacionales	
Detención arbitraria, sin ninguna orden judicial, en la dependencia policial dentro del Complejo minero Xstrata.	Art. 2°. Inciso 24. Literal f).	- Declaración universal de los derechos humanos: art. 9°.	Jaime Borda Pari
		- Pacto internacional de los derechos civiles y políticos: art. 2°, inc. 3, literal a).	Romualdo Ttito Pinto
		- Convención americana sobre derechos humanos: art. 7°.	Sergio Huamani Hilario

Finalmente, cada una de las situaciones que generaron la vulneración de un derecho fundamental constituye a su vez más de un delito tipificado en nuestro ordenamiento penal.

Tabla N° 10: Tipificación penal de los derechos fundamentales vulnerados por la policía en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012.

Tipificación penal de los derechos fundamentales vulnerados por la policía en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012

		Supuesto de hecho		Nexo: Base legal			Consecuencia	
		Situación que generó la vulneración del derecho	Ciudadano cuyo derecho fue vulnerado	Constitución de 1993	Tratados Internacionales	Código Penal de 1991	Delito	
Derechos fundamentales vulnerados	Derecho a la vida	- Impacto de proyectil de arma de fuego en el tórax. - Bala en el cuello y en el tórax.	Rudecindo Manuelo Puma	Art. 2° inc. 1	Declaración universal de los derechos humanos: art. 3° Pacto internacional de derechos civiles y políticos: art. 6° Convención americana sobre derechos humanos: art. 4°	Art. 106°	Homicidio simple	
		- Impacto de proyectil de arma de fuego en el ojo izquierdo + Falta de atención médica adecuada.	Walter Sencia Annca					
			Félix Yauri Usca					
		Derecho a la salud	Herida por impacto de proyectil en el ojo izquierdo + Infección sin atención médica adecuada.	Félix Yauri Usca	Art. 7°.	- D.U.D.H.: art. 25° .1. - P.I.D.C.P.: art. 12° - C.A.D.H.: art. 17° - Protocolo San Salvador:art.10°	Art. 126° Art. 127°	Omisión de socorro Omisión de auxilio o aviso a la autoridad
		Derecho a la integridad física	- Herida en la cabeza. Golpes en la espalda.	Jhon Hilario Usca	Art. 2° inc. 1.	Declaración universal de los derechos humanos: art. 3°, 5°.  Pacto internacional de los derechos civiles y políticos: art. 6° y 7°.  - Convención americana sobre derechos humanos: art. 5°.	Art. 121°  Art. 122°  Art. 123°	Lesiones graves  Lesiones leves  Lesiones con resultado fortuito
			- Herida en muslo izquierdo.	Alberto Huallpa Salazar				
			- Heridas en el pie. Golpes en el cuerpo.	Vico Huarca Flores				
			- Herida en rostro.	Raúl Huaylla				
			- Herida en cuero cabelludo	Elsa Laguna Tunquipa				
			- Policontuso.	Augusto Lupo Cjuno				
			- Traumatismo encéfalo craneano	Manuel López Torres				
			- Herida en el muslo izq. Golpes en cuerpo.	Luis Armando Luna Cutimbo				
			- Policontuso.	Hernán Lupaca Noa				
			- Policontuso.	Bernardo Meza				
			- Herida en la cara.	Oscar Mollohuanca Cruz				
	- Policontuso leve.		Amaris Quispe					
	- Herida en muslo izquierdo.		Jhon Salcedo Pino					
	- Policontuso. Herida.		Juan Sullca					
	- Golpes en la cara.	Ceferino Suni						
	- Policontuso. Traumatismo encéfalo cranea	Claudio Umasi Fernández						
	- Herida parietal. Traumatismo encéfalo cran	Edwin Valerio Yauri Medina						
	- Traumatismo encéfalo craneano	No identificado.						
	A la libertad y seguridad personal	Detención arbitraria, sin ninguna orden judicial, a la dependencia policial dentro del Complejo minero Xstrata.	Jaime Borda Pari Romualdo Ttito Pinto Sergio Huamani Hilario	Art. 2°. Inciso 24. Literal f).	- Declaración universal de los derechos humanos: art. 9°. - Pacto internacional de los derechos civiles y políticos: art. 2, inc. 3, literal a). - Convención americana sobre derechos humanos: art. 7°.	Art. 151° Art. 152° Art° 376°	Coacción Secuestro Abuso de autoridad	

Los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la salud, a la libertad y seguridad personal fueron vulnerados por agentes policiales. ¿Existe alguna explicación que justifique la violación de derechos fundamentales por parte de agentes policiales en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012?

### **3.4. Explicación del excesivo uso de la fuerza por parte de la policía en el marco del conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el año 2012**

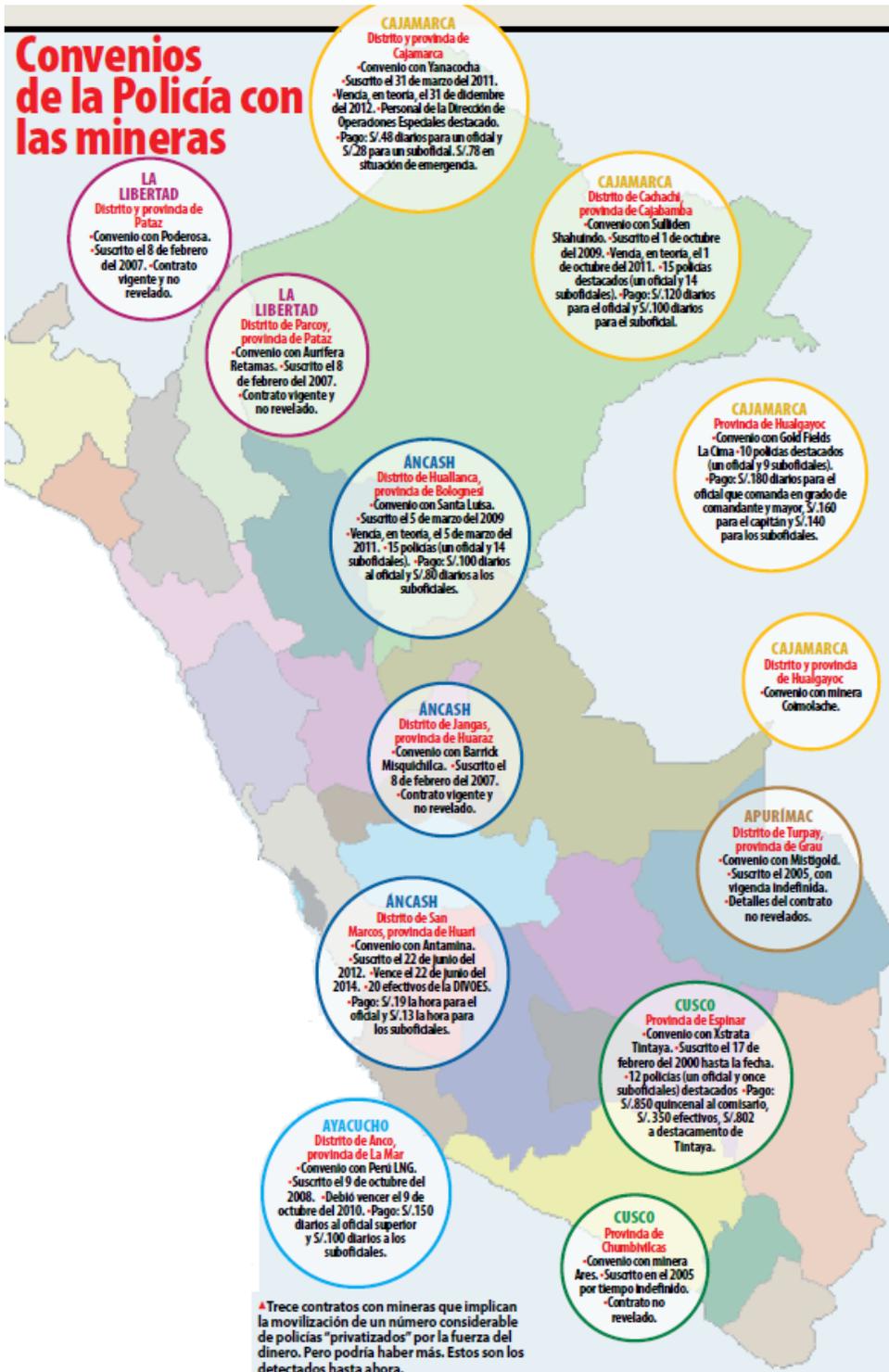
No existe una explicación única y directamente proporcional al excesivo uso de la fuerza policial en conflicto social Tintaya Antapaccay en el 2012. Existe un conjunto de factores que confluieron.

Una de las explicaciones del excesivo uso de la fuerza policial radica en la proliferación de normas que crean el escenario propicio para la impunidad. Por ejemplo, “en zonas declaradas en estado de emergencia, cuando existan dificultades que impidan la presencia inmediata del fiscal, (...) la policía nacional del Perú procederá el acto de levantamiento de cadáver (...), cuando las condiciones de la zona o el contexto en el que se desenvuelve el operativo imposibiliten materialmente la comunicación previa al representante del Ministerio Público. (...) Se dará cuenta al representante del Ministerio Público dentro de las 24 horas más el término de la distancia” (Ley N° 29986: Art. 1°).

“Permitir que los propios sospechosos de eventos criminales participen en las diligencias de levantamiento de los cadáveres sin control previo alguno de las autoridades fiscales, no es otra cosa que tolerar supuestos de impunidad, por ejemplo en graves violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad” (CNDDHH: 2013). Frente a esta situación, el Fiscal de la Nación, José Peláez Bardales, aclara que a la fecha no ha emitido pronunciamiento público alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley 29986 (Ministerio Público: 23.01.2013).

Otra explicación del excesivo uso de la fuerza por parte de la policía es la privatización del uso legítimo de la fuerza respaldado en convenios entre las empresas mineras y las fuerzas policiales. En ese sentido, la Asociación para los Pueblos Amenazados Suiza (APA), la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDDHH) y el Grupo de formación e intervención para el desarrollo sostenible (GRUFIDES) registraron y analizaron siete convenios entre la policía y las empresas mineras: compañía minera Antamina S.A., minera Santa Luisa S.A., Gold Fields La Cima S.A., minera Sulliden Shahuindo S.A.C., minera Xstrata Tintaya S.A. / BHP Tintaya S.A., minera Coimolache S.A. y minera Yanacocha SRL. (APA; CNDDHH; DHSF; GRUFIDES: 2013).

Gráfica 2: Mapa de los 13 contratos entre empresas mineras y la Policía Nacional del Perú. Fuente: Semanario Hildebrandt en sus trece. Año 3. Número 150.



“El primer convenio de Xstrata y la policía fue celebrado un 17 de febrero de 2000 y ha sido renovado sucesivamente. La redacción del documento señala que en la comisaría hay 12 policías (un oficial, dos efectivos de inteligencia y nueve suboficiales). El comisario recibe quincenalmente S/. 850 por su trabajo mientras que los efectivos S/. 350. La suma incluye bonificación, alimentos y pasajes” (Hildebrandt en sus trece: 2013).

En ese sentido, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos solicitó al Ministerio del Interior información sobre el convenio entre la empresa minera Xstrata Tintaya S.A. y la Policía Nacional del Perú. El Ministerio respondió que “suscribieron el convenio para la prestación de servicios policiales complementarios a la función policial con fecha 16 mayo de 2011. (...) El servicio prestado por la PNP corresponde a la modalidad de servicio individualizado y al haber sido suscrito por ambas partes se encuentra en actual vigencia” (Ministerio del Interior; CNDDHH: 2013).

¿Se puede privatizar el monopolio del uso legítimo de la fuerza? “La problemática de los convenios entre la Policía Nacional del Perú y las empresas mineras consiste que los convenios transfieren una parte del monopolio del poder del Estado al sector privado. La policía ya no tiene interés en resolver conflictos sino que toma partido por aquellos que le pagan sus servicios extraordinarios. El policía individual además tiene un problema de jerarquía: ¿está al servicio del Estado o

de la empresa?" (CNDDHH: 2013). ¿Cuál es el sustento legal para privatizar el monopolio del uso legítimo de la fuerza?

Tabla 11: Base legal de la prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial. Fuente y elaboración: Estudio contable tributario Ríos.

Base Legal de la prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial		
Norma	Sumilla	Fecha
Ley N° 27238	Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú - "Ley de la Policía Nacional del Perú" 2ª D. F. Ley N° 28078 (26.09.2003)	22.12.1999
Ley N° 28857	Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú	27.07.2006
D.S. N° 012-2006-IN	Reglamento de la Ley del Régimen de Personal de la Policía Nacional del Perú	29.12.2006
D.S. N° 004-2009-IN	Reglamento de Prestación de Servicios Extraordinarios Complementarios a la Función Policial	15.07.2009

Para entender la naturaleza del convenio de prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial así como las distintas modalidades y remuneraciones, tener en cuenta la siguiente el siguiente cuadro.

Tabla 12: Servicio de vigilancia policial. Prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial. Fuente: Estudio contable tributario Ríos. Elaboración propia.

Prestación de servicios extraordinarios complementarios a la función policial						
Modalidad	Efectivos	Convenios y contratos	Naturaleza	Jornada	Ingreso	Pago
Servicios Individualizados	- Voluntario	Locación de servicios	- Regulado por el código civil	Máxima legal	- Sólo para el efectivo policial	0.25% de la UIT por hora = S/. 9 la hora
	- Personal de franco o de vacaciones		- No genera relación laboral		- No remunerativo ni pensionable	
Servicios institucionales	Permanentes	Convenio con la dirección general PNP o autoridad delegada	- Convenio de naturaleza civil	Máxima legal	- Para el efectivo policial	0.25% de la UIT por hora = S/. 9 la hora
			- No genera relación laboral		- No remunerativo ni pensionable	
	Eventuales	Convenio con la dirección general PNP o autoridad delegada	- Convenio de naturaleza civil	Máxima legal	Para la PNP	0.11% de la UIT por hora = S/. 4.015 la hora
			- No genera relación laboral		- Para el efectivo policial	0.25% de la UIT = S/. 9 la hora
				- No remunerativo ni pensionable		
					Para la PNP	0.11% de la UIT = S/. 4.015 la hora

“Los convenios muestran que las empresas extractivas de recursos naturales pueden solicitar una vigilancia permanente por parte de la policía y pueden llamar a las grandes unidades de la policía o del ejército tan pronto como sospechen de

la realización de protestas. La policía realiza patrullajes regularmente para identificar peligros y neutralizarlos. Frecuentemente, para que la policía pueda actuar rápidamente en el campo, las empresas le proporcionan apoyo financiero y logístico masivo. Por lo tanto, la policía recibe un incentivo financiero para enfrentar las protestas con violencia” (APA; CNDDHH; DHSF; GRUFIDES: 2013).

El exceso del uso legítimo de la fuerza policial ha sido registrado en los atentados contra la vida, el cuerpo y la salud de los manifestantes durante el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el año 2012. Ese exceso de violencia instrumental, registrado en las detenciones arbitrarias, heridos y muertos en los enfrentamientos, ha vulnerado los derechos a la vida, integridad física, salud y libertad personal. Por un lado, se han desarrollado una serie de explicaciones que en conjunto explican pero no justifican el exceso de violencia de la policía. Por otro lado, queda pendiente desarrollar ¿cuáles han sido las consecuencias de los tipos de vulneración de derechos fundamentales por parte de las fuerzas policiales en el marco del conflicto Tintaya Antapaccay en el 2012?

#### IV. Consecuencias y elementos de vulneración de derechos fundamentales por parte de las fuerzas policiales en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012

##### 4.1. Participación policial en la vulneración de derechos fundamentales post conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012

La participación policial en los conflictos sociales en el 2012 registró 518 heridos y 37 fallecidos, mientras que en el 2013 registró 132 heridos y 5 fallecidos. “Hasta julio del 2012, la PNP asumió el rol de último actor frente a los conflictos sociales, actuando a través de la represión. En la mayoría de casos, esos escenarios terminaban con un alto costo social; basta remitirnos a los conflictos de Bagua, Andahuaylas, Espinar, Conga, Moquegua, entre otros” (ONDS-PCM: 2013).

Tabla 13: Heridos y fallecidos en conflictos sociales en el 2011, 2012 y 2013.

Fuentes: ONDS-PCM, 2013; PNP Estado Mayor General, 2013.

Heridos y fallecidos en conflictos sociales en el 2011, 2012 y 2013					
Año	Heridos		Fallecidos		Total
	PNP	Civiles	PNP	Civiles	
2011	69	120	-	10	199
2012	246	272	-	37	555
2013	67	65	-	5	137
Total	382	457	0	52	891

La Presidencia del Consejo de Ministros atribuyó la disminución del costo social en el 2013 al diálogo intergubernamental e intersectorial entre Estado, empresa y sociedad civil. “Un hito histórico de la PNP frente a los conflictos sociales, es el fortalecimiento e institucionalización del concepto del diálogo para prevenir y solucionar los conflictos, logrando una mayor efectividad en la defensa de derechos individuales y colectivos que fortalecen la gobernabilidad y garantizan el modelo de desarrollo; cambio trascendental que guarda estrecha relación con la creación y fortalecimiento de la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad” (ONDS-PCM: 2013).

¿En qué consiste el protocolo de participación policial en los conflictos sociales mineros post Tintaya Antapaccay 2012? ¿Cuáles son los nuevos principios procedimentales? La Presidencia del Consejo de Ministros sostiene que los cambios a partir del 2013 en el protocolo de participación policial frente al conflicto social se sintetizan en:

Tabla 14: Protocolo participación policial en los conflictos sociales del 2013.

Fuente ONDS-PCM: 2013. Elaboración propia.

Protocolo participación policial en los conflictos sociales del 2013	
Protocolo 2013	Principios procedimentales
<p>Capacitación, a través de la ONDS-PCM, de 600 efectivos PNP, con una proyección orientada a 3000 policías. El “Taller de fortalecimiento de capacidades para la prevención de conflictos” constituye parte del “Programa de alerta y respuesta temprana de la PCM” (PART).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Evitar la confrontación mediante la prevención a través del diálogo.</li> <li>· Coordinación oportuna, constituyendo a la Policía como el primer articulador entre los actores, dada su presencia en el escenario del conflicto.</li> <li>· Estar familiarizados con el Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.</li> </ul>
<p>Aprobación de la Directiva 02-24-2013-DIRINPNP/EM-B autorizando la obligatoriedad de las unidades PNP para proporcionar información sobre conflictos sociales a la ONDS.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Mantener una conducta reflexiva, ecuánime y ponderada.</li> <li>· Estar debidamente compenetrado con el clima psicosocial imperante, familiarizándose con los posibles comportamientos y reacciones.</li> </ul>
<p>Asesoramiento policial al Alto Comisionado de la ONDS-PCM, que facilite la articulación permanente con la Policía Nacional, autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público, Procuradurías y representantes de la sociedad civil a nivel nacional (RSN 253-2012-IN).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>· Conocer las posiciones e intereses de los principales actores.</li> <li>· Identificar a los promotores del conflicto.</li> <li>· Contar con información oportuna.</li> <li>· Comunicar a la PCM – ONDS mediante el Programa de Alerta y Respuesta Temprana (PART).</li> <li>· Evitar el surgimiento o escalamiento de los conflictos.</li> </ul>

El protocolo de participación policial en el 2013 parte del principio que: “no hay garantía de respeto a los derechos sin capacidad dialogante, sin participación ciudadana, sin instituciones receptivas y cercanas al ciudadano” (Defensoría: 2012). Recoge el compromiso de los policías bajo el ánimo e inquietud de contribuir a analizar una realidad muy compleja y de aportar a una mejor gestión y transformación de los conflictos sociales mediante el diálogo. Pero, sobre todo, la decisión de colaborar en la prevención de la violencia en las protestas públicas, con una meta: ni un solo muerto más en conflictos sociales en el Perú y solución pacífica de los mismos (ONDS-PCM: 2013).

Además del protocolo de participación policial en los conflictos sociales, ¿Qué otros instrumentos y normativas existen sobre la participación policial y la vulneración de derechos fundamentales post conflicto Tintaya Antapaccay en el 2012? En el momento en que efectivos policiales vulneraron los derechos fundamentales de los manifestantes en el conflicto Tintaya Antapaccay 2012, el protocolo de intervención policial mantenía, al menos en teoría, todos los estándares internacionales en materia de límites al uso legítimo de la fuerza. Sin embargo, en enero de 2014 se promulgó la ley que exonera de responsabilidad a policías que causen lesiones o muertes, incluso sin necesidad de usar su arma reglamentaria (Ley 30151°: artículo único).

“El Estado peruano tiene la obligación de prevenir y eliminar el uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de sus fuerzas de orden y seguridad”, recordó el representante regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Amerigo Incalcaterra. Lo anterior a raíz de la reciente promulgación de la Ley N° 30151, que modifica el código penal peruano y establece la inimputabilidad penal del personal de las fuerzas armadas y de la policía nacional que “en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muertes” (ACNUDH: 2014).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) “expresa su preocupación por la entrada en vigor el 14 de enero de 2014 de la Ley N° 30151, la cual modifica el numeral 11 del artículo 20° del Código Penal de dicho país. La CIDH recuerda que Perú, como Estado parte de la Convención Americana, tiene la obligación de investigar de forma efectiva la privación del derecho a la vida o la afectación del derecho a la integridad personal, y en su caso, castigar a todos sus responsables, especialmente cuando puedan estar involucrados agentes estatales. Estos deberes amparan los derechos de las víctimas o sus familiares a la protección judicial y a las garantías judiciales. De no ser así, se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos vuelvan a repetirse, lo que es contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida o a la integridad personal. En consecuencia, la CIDH hace un llamado al Estado peruano a adecuar de manera urgente las

normas jurídicas y administrativas, así como los procedimientos y los planes operativos de las instituciones con competencia en la política de seguridad ciudadana a fin de que se fortalezca su capacidad para prevenir, investigar y sancionar cualquier violación de los derechos humanos que resulte del uso ilegítimo o excesivo de la fuerza, a través de la acción u omisión de los agentes estatales” (CIDH: 2014).

La Defensoría del Pueblo emitió un pronunciamiento en relación a la ley N° 30151: “En los últimos dos años y medio se ha reportado 34 civiles fallecidos y más de 949 heridos, de los cuales 357 fueron policías y 5 militares, en contextos de conflictividad social. La modificación de la norma resulta innecesaria, pudiendo generar confusiones en su aplicación, pues los supuestos de exención de responsabilidad penal para estos casos ya están debidamente regulados y contemplados en el numeral 8) del artículo 20° del Código Penal” (Defensoría: 2014).

En consecuencia, 139 policías y militares con procesos judiciales abiertos por causar lesiones y muertes a civiles, al usar antirreglamentariamente sus armas de fuego, podrían ser exonerados de toda responsabilidad gracias a la ley N° 30151 (La República: 2014). “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo” (Constitución, 1993: Art. 103°). Los jueces estarán obligados a aplicar la norma que más beneficie al procesado. Amnistía

Internacional, la Asociación Pro Derechos Humanos, el Colegio de Abogados de Lima, la Defensoría del Pueblo, entre otros, se pronunciaron en contra de la ley N° 30151 (APRODEH, Amnistía Internacional, CAL, Defensoría, La República, 2014).

Tenemos las consecuencias y elementos de vulneración de derechos fundamentales por parte del protocolo, instrumento y normatividad de la participación policial post conflicto social Tintaya Antapaccay. Por otra parte, queda pendiente desarrollar ¿Cuál es la situación de las víctimas del conflicto Tintaya Antapaccay en el 2012? A partir de esta experiencia, ¿Cuál es la protección del ciudadano que ejerce su derecho a la protesta? Finalmente, ¿Qué otros elementos de vulneración de derechos fundamentales se presentan?

#### **4.2. Situación de las víctimas y protección al ciudadano post conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012**

Se registraron veinticinco ciudadanos detenidos arbitrariamente, dieciocho civiles heridos y tres fallecidos en el conflicto Tintaya Antapaccay en el 2012. El número de víctimas se incrementa por las viudas y huérfanos de Rudecindo Manuelo Puma, Walter Sencia Annca y Félix Yauri Usca (Vicaría: 2012; Defensoría: 2012).

¿Qué otros elementos de vulneración de derechos fundamentales se presentan post conflicto Tintaya Antapaccay en el 2012? “Las personas que han quedado heridas como consecuencia de la represión de las fuerzas del orden deben asumir el costo de sus tratamientos y recuperación. El seguro integral de salud que da cobertura a las personas sin recursos no es aplicable en caso de lesiones generadas por terceros, como la Policía Nacional del Perú” (CNDDHH: 2013).

No se ha individualizado la responsabilidad penal de los efectivos policiales que participaron en el conflicto. En consecuencia, los elementos de vulneración se incrementan por la ausencia de reparación individual y/o colectiva. “La mayoría de los procesos de los que se tienen conocimiento se ciernen sobre los autores materiales de las muertes. Los procesos así encaminados acaban archivándose por insuficiencia probatoria, ya que resulta muy difícil identificar a los efectivos que directamente dispararon, sobre todo por las graves falencias en la investigación inicial: generalmente no se practican oportunamente las pruebas de absorción atómica, los cuadernos de afectación de armas presentan adulteraciones, y el Ministerio del Interior es extremadamente reticente a brindar la información que se le solicita” (Ibíd.: 2013).

¿Quiénes debieron y deben proteger a los ciudadanos cuyos derechos fundamentales fueron vulnerados por agentes policiales? Las instituciones llamadas a proteger a los ciudadanos, en caso la Policía no cumpla con su rol de

protección, son el Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052: art. 1°), el Poder Judicial (Decreto Supremo N° 017-93-JUS: art. 1°) y la Defensoría del Pueblo (Ley 26520: Art. 1°).

Se inició un proceso de protección del ciudadano al declarar fundado el habeas corpus contra el capitán PNP César Valiente Aspiros y la policía de la delegación PNP Tintaya Marquiri por la vulneración del derecho a la libertad (Exp. 00803-2012-0-1001-JR-PE-04). Sin embargo, no hay registro de sanción a los efectivos policiales en cuestión. ¿Por qué no se concluyó este proceso ya iniciado de protección al ciudadano post conflicto Tintaya Antapaccay 2012?

Debido al “hostigamiento administrativo contra los operadores de justicia que defienden los derechos de los defensores criminalizados o emiten resoluciones contra la impunidad de las fuerzas del orden, mediante la degradación de jueces y fiscales provisionales o el inicio de investigaciones disciplinarias. Una muestra de ello, es la no ratificación en su cargo y la apertura de un proceso disciplinario ante la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) del juez provisional David Américo Olivera Sarmiento, quien mientras estaba a cargo del Juzgado de investigación preliminar de Espinar resolvió contra la detención de los defensores Jaime Borda, Romualdo Ttito, Sergio Huamaní y del dirigente campesino Herbert Huamán. En el mismo sentido cabría referir la apertura de una investigación

disciplinaria ante la OCMA contra los magistrados que anularon la prisión preventiva del alcalde de Espinar, Oscar Mollohuanca” (CNDDHH: 2013).

Entonces, ¿Cuál es la protección del ciudadano que ejerce su derecho a la protesta? La indefensión traducida en criminalización de la protesta social. La protesta social es una manifestación del derecho de reunión. Su criminalización “consiste en acciones políticas, policiales y legales, realizadas por un gobierno, dirigidas a restringir, penalizar e inhibir a los protagonistas de las protestas” (Defensoría: 2009). En el conflicto Tintaya Antapaccay 2012 se aprecia represión policial violenta, normas que permiten el uso desproporcionado de la fuerza, contratos privados entre la PNP y la empresa minera, detenciones arbitrarias y hostilización a los defensores de los derechos fundamentales de los manifestantes (Defensoría: 2012; Vicaría: 2012; CNDDHH: 2013; Hildebrandt en sus trece: 2013).

Tabla 15: Tipificación penal de la criminalización del derecho a la protesta post conflicto Tintaya Antapaccay en el 2012. Fuentes: Código Penal: 1991; Ley 28820°: 2006; Decreto Legislativo 982°: 2007. Elaboración propia.

Tipificación penal de la criminalización del derecho a la protesta			
Delito	Código Penal	Modificación	Pena privativa de la libertad
Disturbios	Art. 315°	Ley 28820°	De 6 a 10 años
Asociación ilícita para delinquir	Art. 317°	D.L. 982°	De 3 a 15 años
Extorción	Art. 200°	D. L. 982°	De 5 a 25 años
Entorpecimiento al funcionario de servicios públicos	Art. 283°	Ley 28820°	De 4 a 8 años

¿Cuál debería ser la protección del ciudadano post conflicto Tintaya Antapaccay 2012? Las víctimas de la participación policial tienen derecho a una reparación. El derecho a la reparación tiene una doble dimensión, una sustantiva que consiste en la reparación del daño sufrido a través de la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y otra dimensión procesal como medio que posibilita la reparación, es decir, la obligación general de proporcionar recursos internos efectivos. Normativamente, estas obligaciones están contenidas, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración universal de derechos humanos (art. 8°), el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (art. 2°), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 14°), y, la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura (art. 9°).

La ONU, a través de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones, establece que: “La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición” (ONU: A/Res/60/147).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Huilca Tecse vs. Perú*, párrafo 8 sostiene: “La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, [...], debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional” (CIDH: 2005).

La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos se dirige al Fiscal de la Nación para manifestarle “preocupación por las dificultades que se vienen presentando para el acceso a la justicia y reparación de las personas afectadas en su vida e integridad en contextos de protesta social. Constatamos que no existe una sola sentencia condenatoria por los 139 civiles fallecidos en protestas que tenemos registrados desde el 2002 a la fecha. Cabe destacar que el Comité contra la Tortura y el Comité de Derechos Humanos de la ONU han formulado cuestionamientos al Estado por esta situación de impunidad. Este problema se viene agravando por la reciente promulgación de la Ley 30151 que exime de responsabilidad a los policías que causan muerte o lesiones en el cumplimiento de su deber” (CNDDHH: 2014).

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en las Observaciones finales sobre el quinto informe periódico del Perú, aprobadas en su 107º período de sesiones 2013: “El Comité observa con preocupación las denuncias de uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, incluido el uso de armas letales, por miembros de las fuerzas del orden y de seguridad en el marco de protestas sociales, que en algunos casos da lugar a pérdidas de vidas. El Estado parte debe seguir adoptando medidas para prevenir y eliminar efectivamente el uso excesivo de la fuerza por los miembros de las fuerzas del orden y de seguridad, entre otras cosas reforzando y ofreciendo periódicamente capacitación en materia de derechos humanos, con especial hincapié en las alternativas al uso de la fuerza y

las armas de fuego. Además, el Estado parte debe velar por que todas las denuncias de uso excesivo de la fuerza se investiguen efectivamente, con prontitud y de manera imparcial, y por que los responsables comparezcan ante la justicia” (CCPR/C/PER/5: párrafo 16).

El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas (CAT) en las Observaciones Finales sobre Perú aprobadas en su 49° periodo de sesiones en el 2012: “Al Comité le preocupan las denuncias de casos en que la policía y las fuerzas armadas nacionales han hecho un uso excesivo y desproporcionado de la fuerza, incluso utilizando armas de fuego, con ocasión de manifestaciones sociales o de la detención de defensores de los derechos humanos, de abogados, de representantes del Defensor del Pueblo o de miembros de la población indígena en esas situaciones, así como el hecho de que hasta la fecha no se haya dictado ninguna condena en relación con los incidentes de Bagua, Celendín o Bambamarca. El Estado parte debe: a) Velar por que los agentes de las fuerzas del orden reciban formación sobre la prohibición absoluta de la tortura y sobre las normas internacionales relativas al uso de la fuerza y de las armas de fuego, así como sobre la responsabilidad en caso de uso excesivo de la fuerza, y, b) Acelerar la investigación y el enjuiciamiento de tales asuntos e imponer a los agentes declarados culpables de tales delitos las penas apropiadas” (CAT/C/PER/CO/5-6: párrafo 12).

Tenemos nuevos elementos de vulneración de derechos fundamentales a partir de la indefensión de las víctimas, criminalización de la protesta social, y, cambio en el protocolo, normatividad e instrumentos de la participación policial post conflicto social minero Tintaya Antapaccay. Sin embargo, las consecuencias de la participación policial en Tintaya Antapaccay en el 2012 no se limitan sólo a nuevos elementos de vulneración. Para tener el panorama completo de las consecuencias es necesario entender e interpretar la relación entre la fuerza policial y la decisión política del gobierno para gestionar un conflicto. En este contexto, ¿la violencia policial se originó en un mandato estatal claro y directo de matar? ¿De dónde vinieron las ordenes de vulnerar los derechos fundamentales de los manifestantes? ¿Se trata de mecanismos de decisión en la parte baja de la estructura?

#### **4.3. Relación entre la fuerza policial y la decisión pública para gestionar el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012**

El conflicto social minero Tintaya Antapaccay ocurrido en el 2012 es un ejemplo de que aún con el monopolio del uso legítimo de la violencia, el Estado no tiene la capacidad para controlar toda la estructura. El excesivo uso de violencia en la intervención policial para restablecer el orden en los conflictos sociales no se originó en ninguna política pública de Estado. No existe ningún registro de

mandato estatal claro y directo de matar, herir o vulnerar los derechos fundamentales de los manifestantes contra las actividades mineras (Constitución: 166°, Ley: 30151°, 27238°, D.S.: 008-2000-IN, R.M.: 1452-2006-IN).

En términos de Wayne Parsons, “la génesis de una política pública implica el reconocimiento de un problema” (Parsons: 2007). Sin embargo, “no todos los problemas sociales se convierten necesariamente en problemas públicos. Un problema es público cuando ingresa a la agenda de decisión” (Alza: 2013). Asumiendo que los excesos violentos en las intervenciones policiales no se originaron en un mandato estatal claro y directo de matar o golpear, ¿de dónde vinieron esas ordenes? ¿Se trata de mecanismos de decisión en la parte baja de la estructura? Lo primero es identificar que la ausencia de mecanismos de control del uso de la fuerza policial es un problema público prioritario que amerita la actuación del Estado para resolverlo.

¿Crear mecanismos de control del uso de la fuerza policial es parte de la política y gestión pública del Estado peruano? ¿En qué consiste la política y la gestión pública para controlar el uso de la fuerza policial y gestionar el conflicto social minero en Perú? Algunas consideraciones de procesos decisionales y de decisión pública para la construcción de los conceptos de política y gestión pública, son necesarios para responder a ambas interrogantes.

El proceso decisonal es el conjunto de procesos que involucran a múltiples actores altamente políticos, conflictivos y contenciosos, procesos que requieren arreglos institucionales y estrategias de intervención estatal. Precisamente, la decisión pública es aquella decisión de la autoridad para resolver o crear condiciones para que se resuelvan los problemas públicos. Por una parte, se entiende por política pública a los procesos decisonales en contextos complejos y de múltiples actores que definen los fines y la estrategia de intervención estatal. Por otra parte, se entiende por gestión pública a los procesos decisonales en contextos complejos y de múltiples actores que permiten operar la maquinaria estatal para cumplir los fines y realizar la estrategia (Íbid: 2013).

Una política pública es: “a) un conjunto de acciones, estructuradas en modo intencional y causal, que se orientan a realizar objetivos considerados de valor para la sociedad o a resolver problemas cuya solución es considerada de interés o beneficio público; b) acciones cuya intencionalidad y causalidad han sido definidas por la interlocución que ha tenido lugar entre el gobierno y los sectores de la ciudadanía; c) acciones que han sido decididas por autoridades públicas legítimas; d) acciones que son ejecutadas por actores gubernamentales o por éstos en asociación con actores sociales (económicos, civiles), y e) que dan origen o forman un patrón de comportamiento del gobierno y la sociedad” (Aguilar: 2009).

Es claro que la gestión de un conflicto social es un problema social, pero ¿es un

problema público? También es un problema público desde que el Estado crea nuevas instituciones como la Oficina Nacional de Diálogo y Sostenibilidad con el objeto de prevenir, mediar, negociar y buscar solucionar los conflictos sociales (ONDS-PCM: 2013). La gestión del conflicto Tintaya Antapaccay se dio a través de la ONDS-PCM y la conformación de la Mesa de diálogo de Espinar para solucionar la problemática socio-ambiental existente en la provincia de Espinar en el 2012: “Entre las políticas de Estado se contempla la institucionalización del diálogo y la concertación política para facilitar espacios de trabajo conjunto entre las autoridades gubernamentales, la población y las empresas; impulsando alternativas de solución a los problemas existentes y preservando la seguridad de las personas, el orden público y la paz social” (Resolución N° 164-2012-PCM).

¿Cuál es el problema entre la fuerza policial y la decisión pública para gestionar el conflicto en Tintaya Antapaccay en el 2012? A pesar de existir una decisión, política y gestión pública del conflicto a través de la Mesa de diálogo de Espinar, no se incorporó en su agenda ningún mecanismo de control posterior del uso de la fuerza policial en Tintaya Antapaccay en el 2012 (Íbid: 2012). ¿Cuál es el interés del Estado en no controlar ni sancionar los excesos de violencia en la participación policial? ¿Cómo debe interpretarse la ausencia de toma de decisión pública?

Los politólogos Peter Bachrach y Morton Baratz han construido el concepto de no toma de decisión: “Cuando los valores dominantes, las reglas aceptadas del juego, las relaciones de poder entre grupos y los instrumentos de fuerza por sí solos o

combinados evitan de manera efectiva que ciertas discrepancias se conviertan en problemas bien desarrollados que pudieran invocar una decisión, entonces podemos decir que hay una situación de no toma de decisión. Este fenómeno es claramente distinguible de los aspectos negativos de la toma de decisión (decidir no actuar o decidir no decidir), por la simple existencia de la “movilización de preferencias”, para usar la frase de Schattschneider, lo que es suficiente para evitar que un asunto latente se vuelva cuestión de decisión. A pesar de que es cierto que una no decisión no es visible a simple vista, un tema latente es discernible, y también la movilización de preferencias. El proceso de no toma de decisión (el impacto de la movilización de preferencias sobre un tema latente), a diferencia de la no decisión, está de hecho sujeto a la observación y al análisis” (Bachrach & Baratz: 2000).

¿Qué es lo que motiva al Estado para no tomar una decisión en relación a la ausencia de mecanismos de control posterior de la participación policial en los conflictos sociales mineros? El protocolo de intervención policial en Perú incorpora los estándares internacionales en materia de límites al uso legítimo de la fuerza. Sin embargo, la ley N° 30151°, promulgada en el 2014, exonera de responsabilidad penal y control posterior a los excesos de violencia en la participación policial en los conflictos sociales mineros. Finalmente, los contratos privados entre el Estado y las empresas mineras, otorgan incentivos económicos a la Policía para detener las protestas contra la actividad minera (Ley: 30151°;

27238°; D.S.: 008-2000-IN, R.M.: 1452-2006-IN; APA; CNDDHH; DHSF; GRUFIDES: 2013; Hildebrandt en sus trece: 2013).

Los enfoques denominados "non decision making o no toma de decisión" se centran en la inacción o falta de toma de decisiones como política pública. Cuestionan las dos caras del poder: la de actuar y la de no actuar. No actuar también es una política pública. Ante una situación donde al Estado no le conviene actuar, utiliza todo su poder para no hacerlo. En consecuencia, la ausencia de mecanismos de control y sanción del excesivo uso de la fuerza policial en los conflictos sociales mineros se traduce en la política pública del Estado peruano (Sammon: 2008; Chilton: 2005; Lukes: 2005; Bernhagen: 2002; Bachrach & Baratz: 1962).

Nuevos elementos de vulneración de derechos fundamentales se configuran con el protocolo, instrumento y normatividad de la participación policial post conflicto social Tintaya Antapaccay. La política pública de ausencia de mecanismos de control y sanción del excesivo uso de la fuerza policial imposibilita la protección y reparación de los ciudadanos víctimas de la violenta represión de los efectivos policiales en el conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012.

## CONCLUSIONES

1. Las consideraciones sobre la construcción del concepto de violencia sostienen que si bien en las manifestaciones empíricas de violencia física instrumental se puede también establecer registro de violencia simbólica, es la violencia instrumental quien permite el registro de indicadores positivos de vulneración de derechos fundamentales por parte de la policía. Para evitar la vulneración, el protocolo de intervención policial en Perú incorpora los estándares internacionales en materia de límites al uso legítimo de la fuerza, permitiendo el uso de armas letales y con uso intencional, pero siempre respetando los principios de legalidad, precaución, necesidad y proporcionalidad.
2. La criminalización de la protesta social es una manifestación de la violencia simbólica que implica la articulación de los poderes del Estado, usando instrumentos policiales y judiciales hacia el hostigamiento y represión de aquellos que ejerzan su derecho a la protesta. El límite entre la represión y el uso legítimo del monopolio estatal de la violencia radica en entender a la vida, a la salud y a la integridad física como derechos fundamentales indisponibles, irrenunciables y bienes jurídicos tutelados en una intervención policial.

3. Las características del conflicto social minero Tintaya Antapaccay incluyen movilizaciones, enfrentamientos y protestas violentas contra la actividad minera en la provincia de Espinar desde inicios del siglo XX. Los antecedentes e hitos del conflicto muestran que los actores locales han hecho uso de los canales institucionales y no institucionales para protestar contra la actividad minera. Canalizaron sus necesidades y preocupaciones a través del Convenio Marco en el 2003, denunciaron a Xstrata Tintaya S.A. y al Estado Peruano en el 2011, y, en paralelo desarrollaron una serie de protestas contra la actividad minera con picos de violencia en el año 2012.
4. Los actores protagonizaron hechos de violencia como el secuestro del fiscal y los trabajadores de la empresa minera, incendiaron vehiculos e instalaciones de la minera, bloquearon la carretera Cusco – Espinar, etc. Son los mismos actores que después han sido representados en la Mesa de Diálogo de Espinar para solucionar la problemática socio-ambiental existente en la provincia de Espinar post conflicto Tintaya Antapaccay en el 2012.
5. El declaracion del estado de emergencia en Espinar en mayo de 2012 formó el contexto de la vulneración de derechos fundamentales por parte de la policía en Tintaya Antapaccay. Generó una contradicción legal en relación a la intervención policial porque quedaron suspendidas las garantías constitucionales relativas a la libertad, seguridad personal, inviolabilidad de

domicilio, libertad de reunión y de tránsito. Las garantías judiciales para la protección de tales derechos no pueden ser suspendidas según los tratados internacionales que Perú ha ratificado.

6. Los tipos de vulneración de derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud, libertad y seguridad personal son el resultado de la violencia instrumental y exceso del uso legítimo de la fuerza policial. Se registraron detenciones arbitrarias, sin orden judicial, a la dependencia policial dentro del complejo minero Xstrata; disparos con armas de fuego que provocaron heridas y muertes. Los atentados contra la vida, el cuerpo y la salud se extendieron a terceros que no participaron directamente en el conflicto Tintaya Antapaccay en el 2012.
7. Se han producido nuevos elementos de vulneración de derechos fundamentales a partir del cambio en el protocolo, normatividad e instrumentos de la participación policial post conflicto social minero Tintaya Antapaccay en el 2012. 139 policías y militares con procesos judiciales abiertos por causar lesiones y muertes a civiles, al usar antirreglamentariamente sus armas de fuego, podrían ser exonerados de toda responsabilidad gracias a la ley N° 30151 promulgada en el 2014. Desde el 2012 no existe una sola sentencia condenatoria por los civiles fallecidos en protestas.

8. En el conflicto Tintaya Antapaccay 2012 se aprecia represión policial violenta, normas que permiten el uso desproporcionado de la fuerza, contratos privados entre la PNP y la empresa minera, detenciones arbitrarias y hostilización a los defensores de los derechos fundamentales de los manifestantes. Las consecuencias de la participación policial en Tintaya Antapaccay en el 2012 no se limitan sólo a nuevos elementos de vulneración. El Estado criminalizó y sancionó el ejercicio del derecho a la protesta pero no ejerció un control posterior ni sanción sobre los excesos del uso legítimo de la fuerza policial. Esta política pública de inacción se tradujo en impunidad sobre aquellos policías que vulneraron los derechos fundamentales de los manifestantes.

## BIBLIOGRAFIA

ABBOT, Chris; ROGERS, Paul; y SLOBODA, Jhon. Sustainable Security for the 21st Century. Global Responses to Global Threats. Oxford: Oxford Research Group, 2006.

AEBI, Marcelo F. Temas de criminología. Madrid: Dykinson, 2008.

AGUILAR, Luis. Marco para el análisis de las políticas públicas. En Mariñez, Freddy y Garza, Vidal. Política pública y democracia en América Latina del análisis a la implementación. México, D. F.: Porrúa, 2009.

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Perú: ACNUDH manifiesta preocupación sobre ley que regula uso de armas por parte de fuerzas armadas y de seguridad. Santiago: ACNUDH, 2014.

ALZA BARCO, Carlos.

- 2013. ¿Qué es una política pública? Vídeo disponible en:  
<http://puntoedu.pucp.edu.pe/videos/que-es-una-politica-publica/>
- 2013. Del ciclo de políticas a las funciones gerenciales. Disponible en:  
<http://carlosalzabarco.wordpress.com>

ALZA, Carlos; VALLENAS, Kantuta. Gobernabilidad, políticas públicas y derechos humanos. En Derecho y Sociedad No 22. Lima, 2004.

ANDERSON, Craig A., y, BUSHMAN, Brad J. Human aggression. En: Annual Review of Psychology. Vol. 53: 27-51. Iowa: Iowa State University, 2002.

ASOCIACIÓN PARA LOS PUEBLOS AMENAZADOS ZUIZA (APA); COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (CNDDHH); DERECHOS HUMANOS SIN FRONTERAS (DHSF); GRUPO DE FORMACIÓN E INTERVENCIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (GRUFIDES). Policía mercenaria al servicio de las empresas mineras. Lima: CNDDHH, 2013.

ASOCIACIÓN PRO DERECHOS HUMANOS. APRODEH.

- 2014. Ley N° 30151 puede generar más muertes en conflictos. 16.01.2014.
- 2008. Serios peligros para los derechos fundamentales. La criminalización de la protesta en el gobierno de Alan García.

ATLAS DE MINERÍA Y ENERGÍA EN EL PERÚ. Mapa geológico del Perú. Lima: Ministerio de Energía y Minas, 2001.

BACHRACH, Peter; BARATZ, Morton. Two faces of Power. The American Political Science Review, Volume 56. 1962. Jstor, 2000.

BERKOWITZ, Leonard. Pain and aggression: some findings and implications. En: Motivation and emotion. Vol. 17. N° 3. 1993.

BERNHAGEN, Patrick. Power: Making sense of an elusive concept. Dublin: Department of Political Science, Trinity College, 2002. Disponible en: [http://homepages.abdn.ac.uk/p.bernhagen/pages/Power\\_JPR.pdf](http://homepages.abdn.ac.uk/p.bernhagen/pages/Power_JPR.pdf)

BITTNER, Egon. The function of the police, Rockville: Center for studies of crime and delinquency, 1970.

BOURDIEU, Pierre. Sobre el poder simbólico. En: Intelectuales, política y poder. Buenos Aires: UBA/ Eudeba, 2000.

CANAL5ESPINAR. Videos en YOUTUBE:

- Imágenes del 28 de mayo de 2012.  
Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=kLF3Ui0pu6U>
- Policías dispararon a quemarropa a manifestantes en Espinar.  
Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=DPT5-e8vHkg>
- Cuarto día en Espinar deja ocho heridos, entre ellos el alcalde provincial.  
Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=0ENP4g4EV24>

CASTILLO Fernando, director del sub grupo de trabajo de responsabilidad social en la mesa de diálogo en Espinar. Entrevista el 03.12.2013.

CHILTON, Stephen. Does the empirical study of non decision making require a normative position? University of Minnesota – Duluth. 2005. Disponible en:  
<http://www.d.umn.edu/~schilton/Articles/ESNDM.html>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CIDH.

- 2009. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos fundamentales. Documento OEA/Ser. L/V/II del 31.12.2009.
- 2005. Informe sobre las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión. Informe anual 2005 de la Relatoría especial para la libertad de expresión. Capítulo V.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. El uso de la fuerza y la protección de las personas en situaciones de disturbios y tensiones internas en América Latina y el Caribe. Informe de una reunión de expertos. Lima, 14.06.2005.

CONGRESO CONSTITUYENTE DEMOCRÁTICO DEL PERÚ. Constitución política del Perú. Promulgada el 29.12.1993.

## CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

- 2013. Ley N° 29986. Ley que modifica artículos del código penal sobre el levantamiento de cadáver en estado de emergencia. 18.01.2013.
- 2007. Ley N° 29166. Ley que establece las reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las fuerzas armadas en el territorio nacional. 20.12.2007.
- 2006. Ley N° 28820. Ley que modifica los artículos 281°, 283° y 315° del Código Penal. 22.07.2006.
- 1999. Ley Orgánica N° 27238. Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú. 22.12.1999.
- 1995. Ley N° 26520. Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. 04.08.1995.
- 1991. Decreto Legislativo N° 635. Código Penal. 03.04.1991.

CONSEJO DE EUROPA. Convenio para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Roma, 1950.

## COORDINADORA NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. CNDDHH.

- 2013. Conflictos sociales y vulneración de derechos humanos en Perú.
- 2012. Comunicado de prensa: “CNDDHH objeta la sentencia del Tribunal Constitucional que desprotege los derechos de los defensores de los derechos humanos”. Publicado el 26.12.2012.

- 2012. Comunicado de prensa “CNDDHH ante los sucesos en Espinar”.  
Publicado el 29.05.2012.
- 2012. Exp. 03380. Amicus curai presentado por la CNDDHH en el proceso de habeas corpus de Jaime César Borda Pari y otros.

#### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CIDH.

- 2007. Sentencia de fondo del caso Zambrano Vélez vs. Ecuador. 04.07.07.
- 2006. Sentencia de fondo del caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela. 05.07.2006.
- 2005. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del caso Huilca Tecse vs. Perú. 03.03.2005.
- 2003. Opinión Consultiva OC-18/03 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17.09.2003
- 1997. Sentencia de fondo del caso Loayza Tamayo vs. Perú. 17.09.1997.
- 1995. Sentencia de fondo del caso Neira Alegría y otros vs. Perú. 19.01.1995.
- 1987. Opinión Consultiva OC-9/87 solicitada por el gobierno de la república oriental del Uruguay. Garantías judiciales en estados de emergencia. 06.10.1987.

- 1987. Opinión Consultiva OC-8/87 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El habeas corpus bajo suspensión de garantías. 30.01.1987.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO. Exp. 00803-2012-0-1001-JR-PE-04. Habeas corpus a favor de Borda Pari y contra la policía de la delegación PNP Tintaya Marquiri.

DE ECHEAVE, José. Minería y conflicto social. Lima: IEP, 2009.

DEFENSORIA DEL PUEBLO.

- 2014. Pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo en relación a la ley N° 30151. 14.01.2014.
- 2012. Informe Defensorial N° 156. Violencia en los conflictos sociales.
- 2012. Reporte de conflictos sociales N° 99. Mayo.
- 2012. Reporte de conflictos sociales N° 95. Enero.

EL COMERCIO. Disponible en: [www.elcomercio.pe](http://www.elcomercio.pe)

FENWICK, Helen. "The right to protest, the human rights act and the margin of appreciation". En: The Modern law review, vol. 62. 1999.

GARGARELLA, Roberto. Un dialogo sobre la ley y la protesta social. En: Derecho PUCP. Lima, 1999.

GEEN, Russel. Human aggression. Buckingham: Open University Press, 2001.

GLENCORE XSTRATA. Disponible en: <http://www.xstratacopperperu.pe/ES/>

HILDEBRANDT EN SUS TRECE. Año 3. Número 150. Policía mercenaria. Publicado el 12.04.2012.

INSTITUTO DE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS. IDEHPUCP. Conflictos sociales y respuestas del Estado: del orden interno a la protección de derechos. En: Colección de documentos de trabajo. Serie Política y Gobierno N° 1. Lima: IDEHPUCP, 2007.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. INEI. Informe técnico N° 2. Evolución de las exportaciones e importaciones 2012. Febrero 2013.

JUZGADO MIXTO DE ESPINAR. Expediente N° 00054-2012-0-1009-JM-CI-01. Acción de amparo contra Xstrata Tintaya S.A.; Ministerio de Energía y Minas; y, Organismo de evaluación y fiscalización ambiental.

KANT, Immanuel. Träume eines Geistersehers erläutert durch Träume der Metaphysik. 1766. Traducción: Los sueños de un visionario explicados por los sueños de la metafísica. Madrid: Alianza: 1987.

KELMAN, Hebert. The social context of torture: Policy process and authority structure. En: The politics of pain. Westview press, pp. 19-34. 1995.

KOOIJMANS, Pieter. Torturers and their masters. En: The politics of pain. Westview press, pp. 13-18. 1995.

LA REPÚBLICA. Disponible en: [www.larepublica.pe](http://www.larepublica.pe)

- 2014. 139 policías y militares se acogerían a polémica ley. 15.01.2014.
- 2012. ROSPIGLIOSI, Fernando. Conflictos paralelos. 24.06.2012.

LIGHTCAP, Tracy. The politics of torture. New York: Palgrave Macmillan, 2011.

LUKES, Steven. Power: A radical view. En: LORENZI, Maximiliano. Crossroads. Universita di Firenze. 2006. Disponible en:  
[http://www.webasa.org/Pubblicazioni/Lorenzi\\_2006\\_2.pdf](http://www.webasa.org/Pubblicazioni/Lorenzi_2006_2.pdf)

MANNING, Peter. Police work: The social organization of policing. Cambridge: MIT Press, 1977.

MINCETUR. MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO. Reporte de comercio bilateral Perú - Suiza. Diciembre 2012.

MININTER. MINISTERIO DEL INTERIOR.

- 2012. Comunicado “Policía actuó en Espinar en el marco de la Constitución y de la ley”. Publicado el 28.05.2012.
- 2009. Resolución Vice Ministerial N° 033-2009-IN0103.1. Aprueba la Directiva N° 1-2009-IN/0103.1. Directiva estableciendo procedimientos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas (civiles y policías) en la dirección, organización y ejecución de las operaciones de control, mantenimiento y restablecimiento del orden interno.
- 2006. Resolución Ministerial N° 1452-2006-IN. Manual de derechos humanos aplicados a la función policial.
- 2000. Decreto Supremo 008-2000-IN. Reglamento de la ley de la Policía Nacional del Perú.

MINISTERIO PÚBLICO. Comunicado 002- MPFN2013. Pronunciamiento sobre la ley 29986. 23.01.2013.

NAVLAKHA, Gautam. Repressive role of the police. En: Economic and Political Weekly, Vol. 43, N° 9. 2008.

## ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. OEA.

- 1988. Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”. San Salvador, 17.11.1988. Aprobado mediante Resolución legislativa N° 26448 el 28.04.1995.
- 1969. Convención americana sobre derechos humanos. San José de Costa Rica, 22.11.1969. Aprobado mediante decreto ley N° 22231 el 11.07.1978.

## ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ONU.

- 1998. Derechos humanos y conflictos. Los derechos humanos hoy día una prioridad de las Naciones Unidas. Departamento de información pública.
- 1996. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución de la Asamblea General 60/147.
- 1990. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Adoptados por el Octavo congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. La Habana, Cuba. 27.08.1990 – 07.09.1990.
- 1979. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Resolución de la Asamblea General 34/169. 17.12.1979.

- 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 10.12.1948.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. OMS. Informe mundial sobre la violencia y la salud. Ginebra, 2002.

PARSONS, Wayne. Una introducción a la teoría y la práctica del análisis de políticas públicas. México: Flacso, 2007.

#### PODER EJECUTIVO:

- 2007. Decreto Legislativo 982. Modifica el Código Penal. 22.07.2007.
- 1993. Ley Orgánica del Poder Judicial. Decreto Supremo N° 017-93-JUS.
- 1981. Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Legislativo 052.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. PCM.

- 2013. Informe de diferencias, controversias y conflictos sociales. “Willaqnikí”. Conflictos sociales y corrupción en el Perú.
- 2012. Resolución Ministerial N° 164-2012-PCM. Formalizan conformación del grupo de trabajo denominado “Mesa de Diálogo para solucionar la problemática socio ambiental existente en la provincia de Espinar”.
- 2012. Decreto Supremo N° 056-2012-PCM. Declara el estado de emergencia en la provincia de Espinar del departamento de Cusco.

RPP. RADIO PROGRAMAS DEL PERÚ. Disponible en: [www.rpp.com.pe](http://www.rpp.com.pe)

ROXIN, Claus. Derecho Penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito. Madrid: Civitas ediciones, 2006.

SAMMON, David. Understanding Non – Decision Making. Ireland: University College Cork, 2008.

Disponible en: <http://www.irma-international.org/viewtitle/11335/>

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS. Lima: Autoridad nacional del agua, 2013.

TANNER, Murray Scot. Will the State Bring You Back In? Policing and Democratization. En: Comparative Politics, Vol.33, No.1, pp. 101-124. 2000.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.

- 2005. Sentencia N° 06090-2005-HC/TC, 29.08.2005.
- 2005. Sentencia N° 1417-2005-AA/TC, 08.07.2005
- 2005. Sentencia N° 0048-2004-AI/TC, 01.04.2005.
- 2005. Sentencia N° 2064-2004-AA/TC, 04.07.2005.
- 2004. Sentencia N° 2868-2004-AA/TC, 24.11.2004.

- 2004. Sentencia N° 2333-2004-HC/TC, 12.08.2004.
- 2004. Sentencia N° 2945-2003-AA/TC, 20.04.2004.
- 2004. Sentencia N° 0017-2003-AI/TC, 16.03.2004.
- 2003. Sentencia N° 0976-2003-AA/TC, 13.03.2003.
- 2002. Sentencia N° 1042-2002-AA/TC, 06.12.2002.
- 2001. Sentencia N° 00005-2001-AI/TC, 15.11.2001.

VICARÍA DE LA SOLIDARIDAD DE LA PRELATURA DE SICUANI. Informe sobre la paralización en Espinar - Cusco. Sicuani, 25.05.2012.

WACQANT, Loic. Punishing the poor. Durham: Duke University Press, 2009.

WATKIN, Kenneth. Controlling the use of force: A role for human rights norms. En: The American Journal of International Law. Volumen 98:1, 2004, pp. 1-34.

WILSON, Jhon. Social protest and social control. En: Social Problems. Vol. 24, N° 4. University of California Press, 1977.

XSTRATA COPPER. Tintaya: Gestión social y ambiental junio 2012. Espinar, 2012.

XSTRATA COOPER, y, TINTAYA ANTAPACCAY. Convenio Marco. Memoria institucional. Espinar, 2012.

ZAFFARONI, Raúl. Derecho penal y protesta social. En: ¿es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina. Compilado por Eduardo Andrés Bertoni. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010.

